

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 15 DE ABRIL DE 2013.

Ley publicada en el Periodico Oficial del 31 de diciembre de 2007.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 514

QUE CONTIENE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases de organización y funcionamiento de la Institución del Ministerio Público en el Estado de Hidalgo, para el despacho de los asuntos que a ésta le atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, éste ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 2.- El Ministerio Público como representante del interés social, es una institución de buena fe, con autonomía técnica y administrativa para garantizar su independencia en la emisión de las resoluciones de su competencia.

Artículo 3.- Al Ministerio Público le compete:

I.- Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás Autoridades del Estado;

II.- Investigar los delitos del orden común, que en los términos que la Ley considere sea competente, y ejercitar la acción penal, cuando proceda;

III.- Realizar en uso de su facultad persecutoria ante los órganos judiciales, las diligencias propias para probar la existencia del delito y sus circunstancias, las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o no responsabilidad de éste;

IV.- Proporcionar atención a las víctimas y ofendidos del delito durante el procedimiento;

V.- Velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social;

VI.- Mantener el orden jurídico;

VII.- Exigir el cumplimiento de la pena;

VIII.- Cuidar de la correcta aplicación de las medidas de política criminal que establezca el Ejecutivo del Estado;

IX.- Proteger los intereses colectivos e individuales contra toda violación de las Leyes;

X.- Proteger los derechos e intereses individuales y sociales de los menores de edad, incapaces, ausentes, indígenas, adultos mayores y de instituciones de beneficencia pública, cuando éstos carezcan de la representación legal o judicial debida; o teniéndola existan intereses contrarios a los de éstos, conforme a las Leyes aplicables;

XI.- Intervenir de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo, y;

XII.- Las demás que le señalen otras disposiciones legales, Acuerdos y Convenios.

Artículo 4.- La Institución del Ministerio Público en el Estado de Hidalgo estará presidida por el Procurador General de Justicia, quien tendrá la representación legal de la misma.

Artículo 5.- Las atribuciones de la institución del Ministerio Público, se ejercerán por conducto del Procurador General de Justicia y de los Agentes del Ministerio Público.

Capítulo II

De las Facultades y Obligaciones del Ministerio Público

Artículo 6.- Son obligaciones del Ministerio Público, en el periodo de averiguación previa y en el ejercicio de la acción penal:

I.- Recibir las denuncias o querellas sobre hechos posiblemente constitutivos de delitos;

II.- Ordenar y practicar de oficio las diligencias necesarias para investigar con objetividad el hecho presuntamente delictivo, acreditar el cuerpo del delito, la probable responsabilidad del indiciado, así como el daño y los perjuicios, y su cuantificación, dentro del plazo que establece el Código de Procedimientos Penales, para la pronta y expedita procuración de la justicia;

III.- Asegurar que los denunciantes, querellantes u ofendidos, precisen en sus declaraciones las circunstancias del lugar, tiempo y ocasión de los hechos motivo de la denuncia o querella;

IV.- Solicitar al denunciante o querellante que aporte los datos necesarios para precisar la identidad del probable responsable y dar de inmediato intervención a peritos para la elaboración de la media filiación y el retrato hablado;

V.- Desarrollar la investigación, absteniéndose de realizar diligencias contradictorias, innecesarias o inconducentes para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, debiendo fundar y motivar su negativa;

VI.- Expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparecencias ulteriores, de denunciantes, querellantes, testigos, probables responsables, o de cualquier compareciente del Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria, siendo responsables los Agentes de Ministerio Público que requieran las comparecencias y sus auxiliares, de que se desahoguen con puntualidad y de conformidad con la estrategia de investigación correspondiente;

VII.- Procurar la mediación y la conciliación entre el ofendido y el inculpado, cuando se haya iniciado la averiguación previa y se trate de delitos perseguibles por querrela no considerados graves;

VIII.- Comunicar por los medios reconocidos por la Ley de la materia, a la representación diplomática o consular del país, la detención de un extranjero, haciéndole de su conocimiento éste derecho a la persona detenida;

IX.- Comunicar por los medios reconocidos por la Ley de la materia, a la Delegación del Instituto Nacional de Migración, cuando se encuentre relacionada en una averiguación previa, una persona de Nacionalidad Extranjera;

X.- Ordenar la libertad del indiciado, inmediatamente que tenga conocimiento de su ilegal detención o cuando por cualquier otra causa, proceda conforme a la ley;

XI.- Ordenar la detención o la retención de los indiciados, de conformidad a lo establecido en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Procedimientos Penales para el Estado;

XII.- Conceder la libertad provisional previa al indiciado, en los términos que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consignada la averiguación previa, remitir la garantía y constancias relativas a la autoridad judicial;

XIII.- Solicitar el arraigo, en los casos y circunstancias que prevé el Código de Procedimientos Penales para el Estado;

XIV.- Recibir para su debida guarda o custodia los valores, documentos y otros bienes con los que se haya garantizado la libertad provisional, la reparación del daño, multa o cualquier otra obligación a cargo del probable responsable y en su caso remitirlos a la Autoridad Judicial;

XV.- Solicitar las órdenes de cateo a la Autoridad Judicial, de conformidad con el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Procedimientos Penales para el Estado;

XVI.- Realizar el cotejo de copias o testimonios de constancias que se manden expedir, autorizando las mismas;

XVII.- Expedir copias y certificaciones que se le soliciten cuando sea procedente;

XVIII.- Requerir informes, documentos y opiniones de las Dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, a particulares o terceros y solicitar a las Entidades Federativas en su caso, la práctica de diligencias en los términos de los convenios y conforme a las formalidades establecidas por las normas aplicables;

XIX.- Diligenciar los oficios de colaboración en los plazos y condiciones fijadas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado;

XX.- Asegurar los derechos del ofendido o de sus legítimos representantes y restituirlos a éstos, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado;

XXI.- Decretar el aseguramiento de indicios, cosas, objetos o productos del delito o que estuvieran relacionados con éste, inventariándolos y dictando las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o desaparezcan, hasta en tanto se inspeccionan o se aprecian por peritos;

XXII.- Remitir a la Contraloría Interna de la Procuraduría, para su custodia, cuando la naturaleza de lo asegurado lo requiera, objetos, evidencias, instrumentos o productos materiales del delito,

recabados por el Ministerio Público o sus auxiliares en la investigación, tomando las precauciones necesarias para asegurar su conservación e identidad;

XXIII.- Hacer del conocimiento del Procurador General, la necesidad de intervenir una comunicación privada, para los fines de la averiguación previa;

XXIV.- Instruir a los agentes de investigación, sobre las diligencias que deban realizar para los fines de la averiguación previa, así como ordenarles practique las citaciones, notificaciones, presentaciones y órdenes de detención que disponga;

XXV.- Acordar que la audiencia se lleve a cabo a puerta cerrada, cuando se trate de un delito en contra de la moral y disponer sobre la intervención de las personas que oficialmente deban concurrir;

XXVI.- Aplicar las correcciones disciplinarias, por acciones u omisiones o faltas en que incurran personas o funcionarios a efecto de salvaguardar el buen orden, el respeto y la consideración debidos en la práctica de las diligencias;

XXVII.- Ordenar las medidas de apremio para hacer cumplir sus resoluciones, en los términos dispuestos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado;

XXVIII.- Practicar tratándose de lesiones internas, la inspección de las manifestaciones externas que presente el ofendido, solicitando la intervención de peritos médicos, en los términos que dispone el Código de Procedimientos Penales para el Estado, para que dictaminen si los síntomas que presentan son o no debidos a las lesiones imputadas;

XXIX.- Ordenar la presentación, con estricta observancia de sus garantías individuales, de aquellas personas que previa cita, no hayan comparecido ante el Ministerio Público, o que de actuaciones se desprenda puedan aportar datos relevantes para el esclarecimiento de los hechos; si por la urgencia o naturaleza de la diligencia que deba practicarse, no es posible agotar la citación, se asentará razón en las diligencias, fundando y motivando debidamente la actuación;

XXX.- Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes, por los delitos del orden común, tan pronto resulte que se ha comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como satisfechos los requisitos de procedibilidad; solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia correspondientes, en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXXI.- Solicitar al juez la negativa de la libertad caucional del inculpado aún cuando se trate de delito no calificado como grave, en los casos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado;

XXXII.- Emitir acuerdo, cuando no sea posible desahogar las pruebas ofrecidas por el indiciado o su defensor, en el sentido de que consignadas que sean las diligencias de averiguación previa, será el juzgador el que resuelva sobre la admisión y desahogo de éstas;

XXXIII.- Poner a disposición de la autoridad competente y sin demora a las personas detenidas en caso de flagrancia o urgencia, así como los objetos, instrumentos o productos del delito, en el término previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado;

XXXIV.- Resolver sobre la incompetencia y remitir las actuaciones a la Autoridad que deba conocer del asunto;

XXXV.- Remitir de inmediato a la Dirección de Investigación y Recuperación de Vehículos Robados, las averiguaciones previas que se relacionen con robo de vehículos, así como el

vehículo, objetos, instrumentos y productos del delito que estén relacionados; una vez realizadas las diligencias necesarias o de urgencia;

XXXVI.- Resolver de oficio la acumulación de las averiguaciones previas cuando sea procedente;

XXXVII.- Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando se acredite alguno de los supuestos que establece el Código de Procedimientos Penales para el Estado;

XXXVIII.- Resolver la reserva de la averiguación previa y ordenar su notificación, cuando considere que de las diligencias practicadas no resultan elementos para hacer la consignación;

XXXIX.- Solicitar a la Subprocuraduría que corresponda la autorización del archivo definitivo de la averiguación previa;

XL.- Remitir de inmediato a la Subcoordinación de Atención Interdisciplinaria de la Subprocuraduría de Atención a la Familia y a la Víctima a los incapaces o menores de edad; así como las actuaciones cuando se acredite la situación de daño, peligro o conflicto en la que se encuentren con motivo de la detención o prisión de quien los tenga a su cuidado, para brindarles la atención de urgencia que requieran;

XLI.- Reanudar la investigación por orden del Procurador General, respecto de otros autores o partícipes de un delito, cuando por resolución ejecutoriada dictada en el proceso se decrete la libertad absoluta del sujeto contra quien previamente se había ejercitado acción penal, en virtud de no haberse demostrado su responsabilidad penal;

XLII.- Continuar la investigación cuando la autoridad judicial niegue la orden de aprehensión, de comparecencia, dictada la libertad por falta de elementos para procesar por no haberse comprobado la probable responsabilidad o por desvanecimiento de los datos que sirvieron para comprobar ésta, en los casos previstos en el Código de Procedimientos Penales;

XLIII.- Interponer excusa en los asuntos en que intervenga, cuando concurra algún impedimento que establezca la Ley;

XLIV.- Informar al inculpado cuando fuese detenido o comparezca ante él, así como a su defensor y a la víctima o al ofendido cuando se presenten por primera vez ante él, los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Procedimientos Penales del Estado;

XLV.- Rendir los informes en tiempo y forma en los juicios de amparo en que sean señalados como Autoridades responsables, anexando los documentos o copias certificadas necesarias para justificar la legalidad o constitucionalidad de los actos reclamados;

XLVI.- Observar los lineamientos, pautas generales, acuerdos, circulares e instrucciones que emita el Procurador General;

XLVII.- Conocer de los delitos en materia de competencia concurrente, en los términos que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

XLVIII.- Respetar el sigilo de las actuaciones ministeriales practicadas dentro de la averiguación previa.

XLIX.- Abstenerse de proporcionar copias simples o certificadas de Averiguaciones Previas o documentos en materia de narcomenudeo y de los delitos graves contenidos en el Artículo 119 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad.

L.- Informar de manera inmediata a la Fiscalía para la Atención de Delitos de Género sobre el inicio de alguna averiguación previa con motivo de homicidio doloso en agravio de mujeres, que pueda ser de la competencia de aquella; y

LI.- Las demás que determine esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 7.- Son obligaciones del Ministerio Público en el periodo de averiguación procesal:

I.- Realizar las acciones necesarias, para formular pedimentos de cumplimiento de orden de aprehensión en el extranjero, observando la Ley de Extradición Internacional y los tratados celebrados para tal efecto de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales del Estado;

II.- Solicitar las medidas cautelares que procedan;

III.- Solicitar a la Autoridad Judicial la expedición de orden de cateo para la captura del inculcado, en contra de quien se haya librado orden de aprehensión o para la búsqueda de objetos;

IV.- Solicitar bajo su más estricta responsabilidad a la Autoridad Judicial, el arraigo del procesado, cuando no deba ser internado en prisión preventiva y existan motivos suficientes para temer que se sustraiga de la acción de la justicia;

V.- Solicitar bajo su más estricta responsabilidad a la Autoridad Judicial, el arraigo de testigos, cuando hubiere la necesidad o el temor fundado de que se ausenten antes de que se les pueda declarar;

VI.- Solicitar al juez la negativa de la libertad caucional del inculcado, aún cuando se trate de delito no grave, en los casos que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Procedimientos Penales para el Estado, cuando no haya sido solicitada al ejercitarse la acción penal;

VII.- Impulsar el desarrollo expedito de los procesos a efecto de que se concluyan en los plazos de Ley;

VIII.- Intervenir en la diligencia de declaración preparatoria e interrogar al inculcado;

IX.- Ofrecer y aportar las pruebas conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como el delito y la responsabilidad penal del inculcado, la existencia de los daños y perjuicios, y a la cuantificación del monto de la reparación;

X.- Intervenir en el desahogo de las pruebas admitidas al inculcado, cuando se prorrogue el plazo para resolver su situación jurídica;

XI.- Promover, concurrir e intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen ante los órganos judiciales en los procedimientos penales, para el debido esclarecimiento de los hechos, desahogando las vistas que se le den y formulando los pedimentos que procedan dentro de las mismas en los términos de Ley;

XII.- Estudiar los asuntos de su competencia en que se le dé vista y promover lo procedente si se estima que existen hechos que pueden constituir delito, un delito diverso o un delito de personas distintas a las procesadas;

XIII.- Solicitar el embargo precautorio de bienes para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios;

XIV.- Solicitar al juzgador que el inculpado no vaya o resida en una circunscripción territorial determinada, cuando éste obtenga su libertad provisional, y en forma adicional para cualquier delito en las conclusiones acusatorias;

XV.- Tramitar los incidentes penales ante el órgano judicial de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Estado;

XVI.- Formular por escrito las conclusiones acusatorias en los términos señalados por la Ley, solicitando la imposición de las penas y medidas de seguridad procedentes, y precisando el monto de la reparación de los daños y perjuicios;

XVII.- Formular por escrito conclusiones de no acusación en caso de estimarlo procedente, planteando las causas de exclusión de delito, de extinción de la acción penal, o la no responsabilidad penal;

XVIII.- Impugnar oportunamente las resoluciones judiciales que le causen agravios e interponer los recursos procedentes, así como expresar los motivos de inconformidad correspondientes;

XIX.- Solicitar a la Autoridad Judicial el aumento de la garantía de la reparación de daños y perjuicios exigida para la obtención de la libertad caucional, o una vez acreditado el monto de la reparación de daños y perjuicios, hacer el pedimento para que se requiera al inculpado, la garantice cuando no se le hubiere fijado tal garantía por falta de cuantificación al concederle su libertad caucional;

XX.- Solicitar al Juez ampliar o corregir las diligencias desahogadas en instrucción dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la citación para la audiencia de vista;

XXI.- Asistir a la audiencia de vista y en su caso interrogar al inculpado, o formular alegatos por escrito o verbalmente;

XXII.- Comunicar al Procurador General, la resolución ejecutoriada que se dicte en el proceso, en la que se decrete la libertad absoluta de los autores o partícipes contra quien o quienes previamente se había ejercitado acción penal en virtud de no haberse demostrado su responsabilidad penal, a efecto de que éste autorice la reanudación de la investigación;

XXIII.- Remitir mensualmente a la Unidad de Vigilancia de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad y Penas Sustitutivas, el informe de sentencias condenatorias que hayan causado ejecutoria, para integrar el registro de datos sobre ejecución de penas; y

XXIV.- Las demás que determine esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 8.- Son obligaciones del Ministerio Público con la víctima o el ofendido las siguientes:

I.- Proporcionar asesoría jurídica, desde la primera oportunidad en que tenga contacto la víctima o el ofendido, con la autoridad y durante cualquier etapa del procedimiento;

II.- Informar sobre el desarrollo del procedimiento y de las garantías que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes locales de la materia;

III.- Expedir las copias de las constancias que el ofendido o su asesor jurídico le soliciten;

IV.- Notificar las determinaciones sobre el no ejercicio de la acción penal, sobre la reserva o archivo del expediente de averiguación previa;

V.- Vigilar que en el proceso le sean notificadas las resoluciones en términos de Ley, salvo aquellas que sólo deban ser notificadas al Ministerio Público;

VI.- Informar de los recursos que la Ley prevé en su favor;

VII.- Hacer de su conocimiento que podrá coadyuvar con el Ministerio Público a partir del auto de radicación;

VIII.- Recibir todos los datos o elementos de prueba que le aporten, por sí o por conducto de su asesor jurídico, en la averiguación previa para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal; y en el proceso para la comprobación del delito, y la responsabilidad penal, la reparación de los daños y perjuicios así como su cuantificación;

IX.- Restituir en el goce de sus derechos al ofendido cuando le sea solicitado en los términos previstos en la Ley adjetiva de la materia;

X.- Solicitar al juzgador que decrete el embargo precautorio para garantizar la reparación de los daños y perjuicios;

XI.- Otorgar las facilidades y providencias necesarias, para evitar que se ponga en peligro la seguridad de la víctima o el ofendido, al identificar al probable responsable del delito;

XII.- Tomar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a la víctima o el ofendido, cuando se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en coordinación con otras instituciones competentes;

XIII.- Comunicar por los medios reconocidos por la Ley de la materia a la representación diplomática o consular del país cuando la víctima u ofendido sea extranjero, haciéndole de su conocimiento este derecho a efecto de estar en aptitud de solicitar la asistencia necesaria;

XIV.- Informar a la víctima o al ofendido menor de edad, que no está obligado a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro, en estos casos, las declaraciones respectivas se efectuarán conforme lo establezcan las disposiciones aplicables;

XV.- Informar en los casos procedentes en que desee otorgar el perdón, el significado y trascendencia jurídica de dicho acto;

XVI.- Dictar las medidas de asistencia médica, psicológica, social, legal de urgencia que requieran. Cuando el Ministerio Público lo estime necesario tomará las medidas conducentes para que la atención se haga extensiva a otras personas; y

XVII.- Las demás que le señalen las Leyes y otras disposiciones aplicables.

Artículo 9.- Para el ejercicio de la vigilancia de la legalidad, como principio rector de la convivencia social, al Ministerio Público le corresponde:

I.- Hacer del conocimiento de la autoridad judicial competente, en los términos que señala su Ley Orgánica, las contradicciones de criterios que surjan en las resoluciones que emitan los Juzgados y Salas del Tribunal Superior de Justicia;

II.- Presentar las quejas ante la instancia competente, en los términos que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sobre las faltas en que incurren los servidores públicos del Poder Judicial, en detrimento de la pronta, completa e imparcial impartición de justicia;

III.- Instrumentar y ejercer las normas de supervisión y control técnico – jurídico, en todas las unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia, a través de visitas y conociendo de las quejas, con la finalidad de que realicen sus atribuciones, dentro del marco legal y conforme a los criterios de actuación emitidos;

IV.- Observar los convenios suscritos con otras instancias de procuración de justicia, y acuerdos que se emitan para cumplir los fines del Ministerio Público; y

V.- Las demás que determine esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 10.- Para mantener el orden jurídico le corresponde al Ministerio Público, por conducto del Procurador General de Justicia, presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de Leyes que en su ramo sean necesarias para la exacta observancia de la Constitución Federal y Local, así como para asegurar que la justicia en el Estado sea pronta, completa e imparcial; y promover la reforma o derogación de aquellas Leyes que sean contrarias al orden constitucional.

Artículo 11.- Son obligaciones del Ministerio Público, para exigir el cumplimiento de las penas, las siguientes:

I.- Vigilar y promover lo conducente, a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, gestionando ante las Autoridades administrativas lo que legalmente proceda;

II.- Vigilar el cumplimiento de las condiciones impuestas, en la concesión de penas sustitutivas y de beneficios legales a sentenciados;

III.- Emitir opinión sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de la libertad condicional;

IV.- Practicar visitas a los centros de readaptación social para adultos, para verificar que las penas, medidas de seguridad y penas sustitutivas, se ejecuten conforme a la Ley;

V.- Recibir quejas y denuncias de los internos, haciéndolas del conocimiento a las autoridades competentes o iniciando la averiguación previa correspondiente; y

VI.- Las demás que le señalen las Leyes y otras disposiciones aplicables.

Artículo 12.- Para la correcta aplicación de las medidas de política criminal, al Ministerio Público le corresponde:

I.- Vigilar que las medidas de política criminal, que establezca el Ejecutivo del Estado, observen los derechos humanos y las garantías individuales;

II.- Proponer al Ejecutivo del Estado, el estudio de las conductas delictivas y las causas que las propician, para diseñar los programas y formular estrategias y acciones de política criminal;

III.- Intervenir en la evaluación del cumplimiento de los programas de política criminal que se diseñen para la Entidad; y

IV.- Las demás que le señalen las Leyes y otras disposiciones aplicables.

Artículo 13.- Son obligaciones del Ministerio Público, para proteger los intereses colectivos e individuales contra toda violación de las Leyes, las siguientes:

I.- Ejercer ante los tribunales las acciones procedentes, donde el Ministerio Público pueda fungir como representante del interés colectivo e individual;

II.- Proponer ante las Autoridades correspondientes, las medidas para proteger los intereses colectivos e individuales;

III.- Proponer al Ejecutivo las iniciativas de Ley o decreto correspondientes, para la protección de los intereses colectivos e individuales; y

IV.- Las demás que le señalen las Leyes y otras disposiciones aplicables.

Artículo 14.- Son obligaciones del Ministerio Público, en los juicios del orden civil, familiar y mercantil, en los que por disposición legal se le dé vista o sea parte, las siguientes:

I.- Intervenir, promover y concurrir en todos los procedimientos, diligencias y audiencias que se practiquen ante los órganos judiciales, desahogando las vistas que se le den y formulando los pedimentos que procedan, dentro de los términos que establece la Ley y conforme a las disposiciones aplicables;

II.- Interponer los recursos legales que procedan;

III.- Remitir a la Dirección General de Averiguaciones Previas, copia certificada de las constancias de asuntos, en los que se le dé intervención y de los que se desprendan hechos posiblemente constitutivos de delito, para integrar la indagatoria correspondiente; y

IV.- Las demás que le señalen las Leyes y otras disposiciones aplicables.

Artículo 15.- Son obligaciones del Ministerio Público, para proteger los derechos de los incapaces, menores de edad, ausentes, indígenas, adultos mayores y de las instituciones de beneficencia, cuando carezcan de la representación legal o judicial, o teniéndola existan intereses contrarios a los de éstos conforme a las Leyes aplicables, las siguientes:

I.- Intervenir, promover y concurrir en todos los procedimientos, diligencias y audiencias que se practiquen ante los órganos judiciales, en que los sujetos a que se refiere este Artículo sean parte, desahogando las vistas en las que se le dé intervención y formulando los pedimentos que procedan, dentro de los términos que establece la Ley y conforme a las disposiciones aplicables;

II.- Velar por los intereses de los incapaces, menores de edad, no sujetos a patria potestad o tutela, ejerciendo las acciones correspondientes en los términos de la Ley;

III.- Promover el cumplimiento de las sentencias, en beneficio de los incapaces, menores de edad y ausentes;

IV.- Intervenir en representación de las instituciones de beneficencia, en todo lo relativo a sus intereses cuando éstas no tengan representante legal;

V.- Ejercitar en beneficio de los sujetos a los que se refiere éste Artículo, ante la autoridad competente, las acciones y gestiones necesarias, cuando se origine una situación de conflicto de intereses, daño o peligro para éstos;

VI.- Hacer del conocimiento de la Subprocuraduría de Atención a la Familia y a la Víctima, los hechos que se desprendan de los expedientes en los que se le dé vista y que sean constitutivos de delitos generados por violencia familiar o malos tratos, en agravio de incapaces, menores de edad y adultos mayores; y

VII.- Las demás que le señalen las Leyes y otras disposiciones aplicables.

Artículo 16.- La actuación del Ministerio Público, se rige por lo dispuesto en la presente ley, salvo en materia de justicia para adolescentes, en cuyo caso atenderá al principio de especialidad,

contenido en el ordenamiento que rige en esa materia. Corresponde al Ministerio Público en lo relativo a Justicia Estatal para Adolescentes:

I.- Realizar en cada asunto de su conocimiento, con motivo de la investigación y persecución de conductas tipificadas como delitos por las Leyes Estatales, atribuidas a adolescentes, el análisis, el diagnóstico y la prognosis del caso, el plan de trabajo y la bitácora de las acciones de investigación;

II.- Velar en todo momento, en los asuntos de su conocimiento, por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes, sujetos a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado, así como de las víctimas de los hechos presuntamente realizados por los adolescentes;

III.- Remitir a la persona menor de doce años a las instituciones públicas o privadas, responsables de la protección de los derechos del niño o de la niña, cuando sus derechos se encuentren amenazados o vulnerados;

IV.- Informar de inmediato al adolescente, a sus familiares, a su defensor su situación jurídica, así como los derechos que les asisten;

V.- Realizar lo conducente para que sea asignado un defensor de oficio al adolescente, desde el momento en el que sea puesto a su disposición;

VI.- Resolver, en los casos de flagrancia dentro de los plazos y términos previstos en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado, la puesta a disposición al juez del adolescente;

VII.- Formular la puesta a disposición y poner inmediatamente a los adolescentes a disposición del juez para adolescentes, en los casos que resulte procedente;

VIII.- Prescindir de la puesta a disposición de los adolescentes en los casos y términos que establece la Ley de la materia;

IX.- Decretar el archivo provisional de la investigación, en los términos previstos por la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo;

X.- Ordenar la reapertura de la investigación si aparecieren nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen y siempre que no haya operado la prescripción;

XI.- Ordenar el archivo definitivo de la investigación, en los supuestos previstos por la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo, solicitando a la Subprocuraduría competente la autorización correspondiente;

XII.- Solicitar al juez de adolescentes desde la puesta a disposición, la citación o en su caso la orden de presentación con efectos de detención;

XIII.- Solicitar al juez de adolescentes, las medidas cautelares previstas en la ley de la materia;

XIV.- Proponer y en su caso realizar la conciliación entre el adolescente y la víctima u ofendido en los delitos que se persigan por querrela;

XV.- Promover y en su caso resolver en la etapa de averiguación previa, los procedimientos alternativos al juzgamiento, y solicitarlos ante el juez de adolescentes;

XVI.- Tomar las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y solicitados por las partes, cuando se conceda el proceso a prueba;

XVII.- Garantizar que durante la fase de detención, no se mantenga al adolescente incomunicado ni se le coaccione, intimide, someta a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y que se satisfagan sus derechos a la alimentación y a la salud, así como los demás que apliquen a su situación;

XVIII.- Dirigir personalmente las investigaciones que sean conducentes, para formular el escrito de atribución de hechos;

XIX.- Valorar los resultados de su investigación, con el fin de determinar la posición del Ministerio Público respecto del caso;

XX.- Formular el escrito de atribución de hechos;

XXI.- Realizar durante el procedimiento todas las actuaciones necesarias para la procuración de la justicia, incluyendo ofrecimiento de pruebas, alegatos, interposición de recursos y formulación de agravios;

XXII.- Asesorar a la víctima durante la fase de investigación y juicio;

XXIII.- Solicitar la reparación del daño para la víctima cuando proceda, y realizar todas las acciones tendientes a obtenerla; y

XXIV.- Las demás que determine la Ley y otras disposiciones aplicables.

En materia de justicia para adolescentes, los Agentes del Ministerio Público en el Estado, actuarán con el carácter de Agentes del Ministerio Público Especializados.

Capítulo III

De la Procuraduría General de Justicia del Estado

Bases de Organización y Funcionamiento

Artículo 17.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, es la Dependencia del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica y administrativa para garantizar su independencia, en la emisión de las resoluciones que al Ministerio Público le competen, estará a cargo de un Procurador General, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la institución.

Artículo 18.- La Procuraduría General de Justicia, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público le competen, se integrará de las unidades administrativas, siguientes:

I.- Despacho del Procurador General de Justicia;

II.- Subprocuraduría de Procedimientos Penales;

III.- Subprocuraduría de Asuntos Electorales;

IV.- Subprocuraduría de Derechos Humanos y Servicios a la Comunidad;

V.- Visitaduría General;

VI.- Dirección General de Averiguaciones Previas;

VII.- Dirección General de Consignaciones;

- VIII.- Fiscalía para la Atención de Delitos de Género;
- IX.- Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos de Trata de Personas;
- X.- Unidad Especializada en el Combate al Secuestro;
- XI.- Centro de Operación Estratégica;
- XII.- Centro de Justicia Alternativa;
- XIII.- Dirección General de Servicios Periciales;
- XIV.- Dirección de Control de Procesos;
- XV.- Dirección General de Administración y Finanzas; y
- XVI.- Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría.

Además contará con las Direcciones, Subdirecciones, Coordinaciones, encargados de departamento, Mediadores, Conciliadores, Notificadores, oficialías de partes, Agentes del Ministerio Público, Agentes del Ministerio Público especiales, Agentes del Ministerio Público Especializados en justicia para adolescentes y las áreas que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y que determine el presupuesto.

Artículo 19.- La Procuraduría contará también para su funcionamiento, con un archivo general y una biblioteca.

Artículo 20.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por unidad administrativa cada una de las áreas que conforman la Procuraduría, con atribuciones expresamente reconocidas en esta Ley, ya sean de carácter administrativo, técnico u operativo.

Artículo 21.- Se entenderá por unidad administrativa subalterna, aquella que formando parte de las unidades administrativas reconocidas en esta Ley, sean indispensables para el cabal logro de sus funciones.

Artículo 22.- Los acuerdos por los cuales se disponga la creación o cambio de adscripción de unidades administrativas subalternas, ya sean administrativas, técnicas u operativas, o aquellos en los que se deleguen facultades, deberán ser Publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 23.- Los titulares de las unidades administrativas de la Procuraduría, ejercerán autoridad jerárquica sobre todo el personal a su cargo y estarán facultados para ejercer las atribuciones de estas por sí mismos o a través del personal que las conforme, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; asimismo, deberán proporcionar oportunamente la información necesaria, para la elaboración del manual de organización de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como elaborar y mantener actualizados los manuales de procedimientos correspondientes a las áreas a su cargo.

Artículo 24.- El Procurador General considerando las necesidades del servicio establecerá, la estructura interna de las unidades administrativas y subalternas de la Procuraduría, el número de agentes, secretarios y escribientes del Ministerio Público, el personal administrativo, técnico y operativo que laborará en cada una, así como el personal de las agencias del Ministerio Público.

Artículo 25.- El Procurador General, expedirá la normatividad interna necesaria para la coordinación y articulación de las unidades administrativas y las subalternas, a efecto de garantizar la unidad de actuación y dependencia jerárquica de la institución.

Artículo 26.- Los agentes del Ministerio Público y los peritos, se organizarán de conformidad a lo dispuesto en ésta Ley, a los acuerdos que emita el Procurador General y a las demás disposiciones aplicables.

Capítulo IV

De las facultades y obligaciones del Procurador General de Justicia, Subprocuradores, Directores Generales, Fiscales, Directores y Visitador General.

Artículo 27.- El Procurador General de Justicia ejercerá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Comparecer ante el Congreso del Estado, para informar de los asuntos de su competencia;
- II.- Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de Leyes en el ámbito de su competencia;
- III.- Solicitar a la Autoridad Judicial Federal correspondiente, la intervención de una comunicación privada, conforme a lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Procedimientos Penales para el Estado;
- IV.- Hacer del conocimiento de la autoridad judicial competente, en los términos que señala su Ley Orgánica, las contradicciones de criterios que surjan en las resoluciones que emitan los Juzgados y Salas del Tribunal Superior de Justicia;
- V.- Presentar las quejas ante la instancia competente, en los términos que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sobre las faltas en que incurren los servidores públicos del Poder Judicial, en detrimento de la pronta, completa e imparcial impartición de justicia;
- VI.- Solicitar a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, el traslado de un procesado a otro centro de prisión preventiva, cuando exista alguna causa que impida el desarrollo adecuado del proceso;
- VII.- Solicitar a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, en caso de interés público plenamente justificado, que conozcan los Jueces Penales y Mixtos de Primera Instancia del Estado, de los procesos que se inicien ante ellos, y cuyos hechos hubieren tenido lugar dentro del ámbito territorial de otro distrito judicial o de causas penales radicadas en otros Juzgados del Estado;
- VIII.- Celebrar convenios de colaboración, con los Gobiernos de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX.- Celebrar convenios, bases y otros instrumentos con la Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas y del Distrito Federal; así como con las demás Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal o Estatal y con los Municipios de la Entidad, personas físicas y morales del sector social o privado que estime convenientes;
- X.- Participar a través del Consejo Estatal de Seguridad Pública en la coordinación, planeación y supervisión de las acciones del Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública, de conformidad

con las Leyes de la materia y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento del sistema en la Entidad;

XI.- Asistir a las sesiones de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, así como ejecutar los programas y proyectos que en el seno de la asamblea se generen;

XII.- Presentar para su validación el Programa Estatal de Procuración de Justicia;

XIII.- Autorizar los programas de trabajo que le presenten los titulares de las unidades administrativas, para la ejecución del Programa Estatal de Procuración de Justicia;

XIV.- Autorizar el anteproyecto del presupuesto anual de la Procuraduría, así como presentarlo a la instancia competente para su aprobación;

XV.- Autorizar el desistimiento del ejercicio de la acción penal;

XVI.- Modificar o confirmar las conclusiones, cuando fueren de no acusación o contrarias a las constancias procesales;

XVII.- Resolver en definitiva, el recurso de inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones en que se autorice el archivo definitivo de una averiguación previa;

XVIII.- Ordenar la reanudación de la investigación, respecto de otros autores o partícipes de un delito, cuando por resolución ejecutoriada dictada en el proceso, se resuelva la libertad absoluta del sujeto contra quien previamente, se había ejercitado acción penal, en virtud de no haberse demostrado su responsabilidad penal;

XIX.- Vigilar la continuación de la investigación, cuando la autoridad judicial niegue la orden de aprehensión, de comparecencia o dictada la libertad por falta de elementos para procesar, por no haberse comprobado la probable responsabilidad o por desvanecimiento de los datos, que sirvieron para comprobar ésta, en los casos previstos en el Código de Procedimientos Penales;

XX.- Ordenar la reapertura del proceso y la realización de actividades de investigación, cuando por resolución del Ministerio Público para Adolescentes, se haya denegado a la víctima tal petición;

XXI.- Autorizar, en su caso, el dictamen sobre la procedencia de la libertad condicional;

XXII.- Expedir los lineamientos, bases generales, acuerdos, circulares e instrucciones para el buen despacho de las funciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de su personal; así como autorizar las bases de colaboración y coordinación, manuales de organización y procedimientos conducentes;

XXIII.- Asistir teniendo solamente voz, por sí o por la persona que lo represente a los plenos del Tribunal Superior de Justicia;

XXIV.- Dictar los acuerdos en los que se deleguen facultades, a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como en los que se desconcentren atribuciones de las unidades administrativas de ésta;

XXV.- Acreditar delegados en los juicios de garantías, en los que se señalen como autoridad responsable a los servidores públicos a los que se refiere el Artículo 33 de esta Ley, para que concurran a las audiencias a efecto de que en ellas ofrezcan pruebas, aleguen o hagan promociones;

XXVI.- Dirigir las actividades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como coordinar la planeación, vigilancia y evaluación de las operaciones de las unidades y sus áreas, ya sean administrativas, técnicas u operativas que la integran;

XXVII.- Emitir las pautas generales, para aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales, que deban observar los agentes del Ministerio Público especializados en justicia para adolescentes;

XXVIII.- Unificar los criterios que se susciten, con motivo de la interpretación de las normas sustantivas y adjetivas en materia de procuración de justicia, y transmitirlos a los titulares de las unidades administrativas y sus áreas para su aplicación; así como dirimir conflictos de competencia que se presenten entre las unidades administrativas de la institución;

XXIX.- Acordar con los Subprocuradores y demás titulares de las unidades administrativas los asuntos de su competencia;

XXX.- Autorizar las bases de los procedimientos de selección, permanencia y promoción de los servidores públicos de la Procuraduría;

XXXI.- Aprobar los códigos de ética para el personal de la Procuraduría;

XXXII.- Realizar visitas a las diferentes unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, llevando a cabo audiencias públicas;

XXXIII.- Autorizar el programa y ordenar la práctica de visitas a cargo de la Visitaduría General;

XXXIV.- Determinar las sanciones disciplinarias al personal de la Procuraduría, por infracciones cometidas a esta Ley, a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras disposiciones legales aplicables;

XXXV.- Proponer a los miembros del Consejo Estatal de Participación Ciudadana en Materia de Procuración de Justicia; y

XXXVI.- Las demás que le señalen las Leyes y otras disposiciones aplicables.

Artículo 28.- Para el despacho de los asuntos que al Procurador General le competen, contará con Agentes del Ministerio Público Especiales y Auxiliares, quienes conocerán de las averiguaciones previas y demás asuntos que les instruya el Procurador General; así mismo contará con el personal administrativo que determine el presupuesto, para auxiliarlo en el desempeño de su función.

Artículo 29.- Además de las atribuciones que se deriven de este u otros ordenamientos, los Subprocuradores, tendrán las siguientes facultades genéricas:

I.- Planear, asesorar, supervisar y evaluar las acciones y el funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo, de conformidad con los lineamientos que determine el Procurador General;

II.- Atender y corregir las irregularidades administrativas, realizadas por los servidores públicos de su adscripción;

III.- Someter a la consideración del Procurador General, la organización interna de la unidad administrativa a su cargo, así como los procedimientos administrativos y las normas de coordinación y de operación;

- IV.-** Delegar las facultades que estime necesarias, para el óptimo desarrollo de las funciones de su unidad administrativa, con autorización del Procurador General;
- V.-** Resolver los conflictos de competencia, que se presenten entre las unidades administrativas que les estén adscritas;
- VI.-** Proponer al Procurador General, los nombramientos, promociones, licencias y destitución del personal a su cargo;
- VII.-** Acordar con el Procurador General, el despacho de los asuntos de su competencia;
- VIII.-** Proporcionar la información y cooperación técnica, que les sean requeridas por otras Dependencias o Entidades, de acuerdo con las disposiciones legales y las políticas establecidas;
- IX.-** Establecer en coordinación con la Dirección de Informática, Estadística y Telecomunicaciones los sistemas de registro, control estadístico y seguimiento de las averiguaciones previas y causas penales; y con base en ellos proponer estrategias y acciones tendientes a mejorar la procuración de justicia;
- X.-** Establecer con los titulares de las Direcciones de Averiguaciones Previas, de Servicios Periciales, y de Control de Procesos, métodos y lineamientos para mejorar la calidad técnica y jurídica de las actuaciones ministeriales y dictámenes periciales;
- XI.-** Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades, así como aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia;
- XII.-** Acordar con los titulares de las áreas administrativas de su adscripción, el despacho de los asuntos de sus respectivas competencias;
- XIII.-** Conceder audiencia al público;
- XIV.-** Coordinar y supervisar que las acciones que realicen los Agentes del Ministerio Público adscritos a su unidad administrativa, se apeguen a las normas aplicables y criterios institucionales que se establezcan;
- XV.-** Autorizar en el ámbito de su competencia, el archivo definitivo de averiguaciones previas, en los términos previstos por la Ley de la materia y de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo;
- XVI.-** Desempeñar las comisiones que el Procurador General les encomiende e informarle sobre el desarrollo de las mismas;
- XVII.-** Rendir mensualmente al Procurador General, los informes correspondientes a la actividad sustantiva de las unidades administrativas a su cargo, en el cual se evalué el trabajo tendiente a cumplir con los objetivos previstos en el Programa Estatal de Procuración de Justicia;
- XVIII.-** Coordinar, con base en los lineamientos que señale el Procurador General, el intercambio de criterios de aplicación de técnica jurídica penal, con otras Procuradurías y órganos judiciales, para mejorar la procuración e impartición de justicia en el Estado y difundirlos para su observancia; y
- XIX.-** Las demás que establezcan esta ley, les delegue el Procurador General y otras disposiciones aplicables.

Artículo 30.- El Procurador General, los Subprocuradores, Directores Generales, Fiscales, el Visitador General y Directores, deberán dar cumplimiento al Programa Estatal de Procuración de Justicia.

Artículo 31.- Los Directores Generales, el Visitador General, Fiscales y Directores, además de las atribuciones específicas que esta Ley o demás disposiciones aplicables establecen, para cada una de sus unidades administrativas, tendrán las siguientes facultades genéricas:

I.- Dirigir, organizar, supervisar y evaluar las acciones y el desarrollo de las funciones de la unidad administrativa a su cargo;

II.- Coordinar a los titulares de las demás unidades administrativas o sub alternas, para eficientar los servicios que brinda la institución;

III.- Coordinar el intercambio de conocimientos y experiencias, con las instancias competentes, para coadyuvar a una mejor procuración de justicia y para el cumplimiento de los convenios de colaboración concertados;

IV.- Acordar con su superior jerárquico, el despacho de los asuntos de su competencia;

V.- Proponer al superior jerárquico para su aprobación, los estudios y proyectos que se elaboren en la dirección a su cargo;

VI.- Proponer al Instituto de Formación Profesional, los programas de capacitación, actualización o especialización, que estime pertinente en las materias de su competencia;

VII.- Conceder audiencia al público;

VIII.- Proponer a su superior jerárquico, la expedición de acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas en el ámbito de su competencia;

IX.- Establecer los procedimientos adecuados, para que se turnen los asuntos que deben ser del conocimiento de los servidores públicos que les estén adscritos;

X.- Hacer del conocimiento los acuerdos y circulares que emita el Procurador General, a los servidores públicos adscritos a su unidad administrativa;

XI.- Proponer a su superior jerárquico, los nombramientos, promociones, licencias y la destitución del personal a su cargo;

XII.- Integrar y rendir los informes y estadísticas que establezca la normatividad interna de la Procuraduría, y aquellos que le sean solicitados por su superior jerárquico; y

XIII.- Las demás que les delegue el Procurador General;

Artículo 32.- Para el despacho de los asuntos que a la institución del Ministerio Público le competen son Agentes del Ministerio Público los siguientes servidores públicos:

I.- El Procurador General;

II.- Los Subprocuradores;

III.- El Visitador General;

IV.- El Director General de Averiguaciones Previas;

- V.- El Coordinador General de Atención a la Familia y a la Víctima;
- VI.- El Director General de Agentes del Ministerio Público Regionales;
- VII.- El Fiscal para la Atención de Delitos de Género;
- VIII.- El Fiscal Especializado para la Atención de los Delitos de Trata de Personas;
- IX.- El Director General de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro;
- X.- El Director General del Centro de Operación Estratégica;
- XI.- El Director General del Centro de Justicia Alternativa;
- XII.- El Director de Control de Procesos;
- XIII.- El Director de Investigación y Recuperación de Vehículos Robados;
- XIV.- Los Directores de Área y los Subdirectores adscritos a las unidades administrativas que ejerzan atribuciones de integración o supervisión de averiguaciones previas o de control de procesos;
- XV.- Los servidores públicos que con el carácter de Agentes del Ministerio Público Especiales designe el Procurador General y los Agentes del Ministerio Público Especiales adscritos a la Visitaduría; y
- XVI.- Los que determine esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Capítulo V

De las Atribuciones de las Unidades Administrativas

Artículo 33.- El Despacho del Procurador estará integrado por la Secretaría Particular, la Coordinación de Proyectos Institucionales, la Coordinación de Giras y Eventos, la Unidad Técnico-Consultiva, la Unidad de Vigilancia de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad y Penas Sustitutivas, y de las áreas que determinen las necesidades del servicio y el presupuesto.

Artículo 34.- El Despacho del Procurador, es la Unidad administrativa directamente responsable de facilitar el cumplimiento de las responsabilidades del Procurador General, y tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Coordinar la participación de la Procuraduría General de Justicia en el Sistema Estatal de Seguridad Pública, conforme a la Ley de la materia y las disposiciones aplicables;
- II.- Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones que emita la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado;
- III.- Coordinar la participación de la Procuraduría General de Justicia, en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, en los términos que prevea la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables;

IV.- Elaborar los convenios, acuerdos, circulares, iniciativas o reformas de Ley, y otros instrumentos de acuerdo a las instrucciones del Procurador General;

V.- Dar seguimiento a la participación que le corresponda a la institución con otras Dependencias del Ejecutivo;

VI.- Coordinar en forma sistemática la información de la institución, que se deba proporcionar a la comunidad y otras instancias, de conformidad a las Leyes aplicables; y

VII.- Las demás que el Procurador General determine, y otras disposiciones legales atribuyan a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 35.- La Secretaría Particular, estará a cargo de un Secretario, que dependerá directamente del Procurador General, y es responsable de dar seguimiento a sus determinaciones, tramitar oportunamente la correspondencia y mantener la comunicación con otras Autoridades Federales, Estatales y Municipales; siendo competente para:

I.- Dirigir las labores de la oficina del Procurador General, en el orden administrativo necesario, para el cabal cumplimiento de las funciones de la institución, de acuerdo con las instrucciones y determinaciones de su titular;

II.- DEROGADA

III.- DEROGADA

IV.- Llevar el registro, control y seguimiento de los convenios y acuerdos tomados en el marco de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;

V.- Controlar todas las comunicaciones, que remitan la Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, en las que se envíen las firmas autorizadas para diligenciar en el Estado, la ejecución de órdenes de aprehensión o de auxilio en la investigación de delitos, conforme a los convenios de colaboración;

VI.- Recibir las observaciones, propuestas de conciliación, recomendaciones y demás resoluciones, que emita la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado y hacerlas del conocimiento de Procurador General, para que resuelva lo conducente;

VII.- Rendir la información que le solicite la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado, relativa a los servidores públicos de la Procuraduría;

VIII.- DEROGADA

IX.- Remitir, previo acuerdo del Procurador General, para su atención, la correspondencia a los servidores públicos de la institución o de otras Dependencias; y

X.- Las que otorgue esta Ley, le encomiende el Procurador General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 35 Bis.- La Coordinación de Proyectos Institucionales dependerá directamente del Procurador General y es responsable de dar seguimiento a sus determinaciones y a los asuntos que le encomiende, teniendo las siguientes atribuciones:

- I.- Llevar el control y seguimiento de los convenios y acuerdos que suscriba el Estado a través del Procurador General y circulares que expida éste;
- II.- Recabar información relativa a los proyectos de colaboración, en materia de procuración de justicia que realizan otras dependencias, organismos e instituciones públicas;
- III.- Dar seguimiento a los programas y acciones relacionados con el Subcomité Sectorial de Procuración de Justicia; y
- IV.- Las demás que le encomiende el Procurador.

Artículo 35 Ter.- La Unidad Técnico-Consultiva dependerá del Procurador General, y es responsable de dar seguimiento a sus determinaciones y a los asuntos que le encomiende, teniendo las siguientes atribuciones:

- I.- Analizar y proponer acuerdos y convenios de colaboración con la Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas y del Distrito Federal;
- II.- Emitir opinión jurídica en los proyectos de convenios y acuerdos que suscriba el Estado a través del Procurador General y circulares que expida éste; y
- III.- Las demás que le encomiende el Procurador.

Artículo 36.- La Coordinación de Giras y Eventos estará a cargo de un Coordinador, que dependerá directamente del Procurador General, y es responsable de organizar la agenda de actividades de éste, y de la audiencia a los ciudadanos que acudan en las giras, y tendrá las facultades siguientes:

- I.- Programar la agenda del Procurador General, para el desarrollo de sus actividades, giras y de la audiencia pública;
- II.- Coordinar y dirigir la logística para el desarrollo de las actividades, giras y de la audiencia pública, a cargo del Procurador General;
- III.- Colaborar en la atención a la audiencia pública, conforme a las instrucciones directas del Procurador General;
- IV.- Dar el debido seguimiento a los acuerdos tomados por el Procurador General, en relación a la audiencia atendida en giras y en audiencia pública;
- V.- Dar cuenta al Procurador General, de los escritos y peticiones que se dirijan a aquél, por parte de la ciudadanía, para que determine lo conducente; y
- VI.- Las que le otorgue esta Ley, le encomiende el Procurador General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 37.- La Unidad de Vigilancia de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad y Penas Sustitutivas, es el área administrativa que depende del Procurador General, y tendrá los Agentes de Ministerio Público que el presupuesto determine.

Artículo 38.- Los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad de Vigilancia de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad y Penas Sustitutivas, son responsables de ejercer las acciones

necesarias, para la debida exigencia del cumplimiento de las penas y medidas de seguridad y tendrán las siguientes facultades:

I.- Registrar y dar seguimiento a las sentencias que hayan causado ejecutoria;

II.- Exigir el cumplimiento de las penas, medidas de seguridad y penas sustitutivas en todos los lugares de detención, reclusión o prisión sin perjuicio de las facultades reservadas a otras autoridades;

III.- Supervisar que la Autoridad competente vigile a los sentenciados que disfruten de la libertad condicional, conmutación de la pena y beneficios concedidos por la Autoridad Judicial, que cumplan durante el tiempo que les faltare de la sanción con las condiciones en que les fue concedida;

IV.- Elaborar el proyecto en el que se emita opinión sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de libertad condicional;

V.- Promover y gestionar ante la autoridad administrativa, lo conducente a efecto de que se ejecuten las penas y medidas de seguridad impuestas en las sentencias; y

VI.- Las que les otorgue esta Ley, les encomiende el Procurador General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 39.- La Subprocuraduría de Procedimientos Penales dependerá directamente del Procurador General, estará a cargo de un Subprocurador y tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Suscribir en ausencia del Procurador General y conforme a las normas legalmente aplicables, los informes que deban rendirse en los juicios de amparo; y los recursos y promociones en los procedimientos laborales y contenciosos administrativos;

II.- Analizar los desistimientos del ejercicio de la acción penal, así como las peticiones de libertad por desvanecimiento de datos, y someterlos a la autorización del Procurador General;

III.- Proponer al Procurador General para su aprobación, los proyectos en los que el Ministerio Público formule conclusiones no acusatorias o contrarias a las constancias de autos; se omita presentarlas; o en su caso incluyan una atenuante con relación al auto de formal prisión;

IV.- Desahogar las consultas jurídicas que le encomiende el Procurador General;

V.- Supervisar el desempeño de los Agentes del Ministerio Público que intervengan en los juicios de amparo como autoridad responsable, para que lo realicen conforme a sus facultades y dentro del marco legal;

VI.- Coordinar y supervisar las acciones que realicen los Agentes del Ministerio Público, con base en las normas aplicables y criterios institucionales que se establezcan;

VII.- Gestionar con el delegado de la Procuraduría General de la República o con los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los Juzgados de Distrito, la interposición de los recursos en los juicios de amparo penales en que se reclamen resoluciones de Tribunales Locales, cuando se estime que las sentencias dictadas en audiencias constitucionales o resoluciones de incidentes de suspensión, causen agravio a los intereses de la representación social;

VIII.- Supervisar que los informes que se rindan en los juicios de amparo en que se señalen como Autoridad responsable al Ministerio Público, se formulen en tiempo y forma y se anexen los

documentos o copias certificadas necesarias para justificar la legalidad o constitucionalidad de los actos reclamados;

IX.- Vigilar y controlar que las personas que realicen prácticas profesionales o servicios profesionales de índole social en la Procuraduría, lo hagan en la forma y durante el término que se ordene en la normatividad respectiva, expidiendo la constancia del cumplimiento;

X.- Implementar y mantener actualizado un sistema de compilación de tesis de jurisprudencia y de todas aquellas resoluciones judiciales que puedan incidir en los criterios de actuación del Ministerio Público; y

XI.- Las que otorguen esta Ley, le encomiende el Procurador General y otras disposiciones aplicables.

Artículo 40.- La Unidad de Amparos es la unidad administrativa responsable de ejercer las acciones necesarias, para la debida representación de la institución frente a los órganos de control constitucional y dependerá del Subprocurador General de Justicia; los Agentes del Ministerio Público que estén adscritos a esta unidad y tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Rendir los informes en tiempo y forma en los juicios de amparo, en que se señalen como autoridades responsables, a las que se refiere el Artículo 33 de esta ley y anexar los documentos o copias certificadas necesarias para justificar la legalidad o constitucionalidad de los actos reclamados;

II.- Remitir al superior copia de todas aquellas resoluciones judiciales, que puedan incidir en los criterios de actuación del Ministerio Público;

III.- Asesorar a los Agentes del Ministerio Público, sobre su intervención en los juicios de amparo como Autoridad responsable, conforme a sus facultades y dentro del marco legal; y

IV.- Las que le encomiende el Subprocurador General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 41.- La Subprocuraduría de Asuntos Electorales, estará a cargo de un Subprocurador, que conocerá de delitos en materia electoral. En los recesos electorales desarrollará y aplicará las políticas y programas de la Procuraduría, en materia de prevención del delito y coordinará su ejecución.

Artículo 42.- La Subprocuraduría de Asuntos Electorales, en el ámbito de su competencia, es la unidad administrativa responsable de realizar las acciones propias del Ministerio Público, con el auxilio de las instancias correspondientes, tanto en el periodo de averiguación previa, como en el proceso hasta su total resolución, y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Dictar las medidas idóneas para que las averiguaciones previas se lleven a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como para que el personal que le esté adscrito, siga métodos que garanticen el aprovechamiento óptimo de los recursos humanos, materiales y tecnológicos a su cargo;

II.- Coordinar y vigilar las acciones que realicen los Agentes del Ministerio Público, con base en las normas aplicables y criterios institucionales que se establezcan;

III.- Proporcionar información técnica a los organismos electorales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

IV.- Vigilar en coordinación con la Dirección de Control de Procesos, las acciones que realicen los Agentes del Ministerio Público, en el periodo procesal, con base en las normas aplicables y criterios institucionales que se establezcan;

V.- Crear y mantener una base de datos en coordinación con la Dirección de Informática, Estadística y Telecomunicaciones, para el adecuado control del despacho de los asuntos;

VI.- Promover la coordinación con la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, a fin de generar estrategias y acciones conjuntas en materia de averiguación previa, cuando se trate de elecciones federales; así como en la capacitación y actualización que en la materia se impartan; y

VII.- Las que le otorgue esta Ley, le encomiende el Procurador General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 43.- Los Agentes del Ministerio Público que conozcan de delitos electorales, deberán observar las obligaciones previstas en esta Ley, de conformidad con la etapa procedimental en que actúen.

Artículo 44.- La Subprocuraduría de Derechos Humanos y Servicios a la Comunidad, dependerá directamente del Procurador General y estará a cargo de un Subprocurador.

Artículo 45.- La Subprocuraduría de Derechos Humanos y Servicios a la Comunidad conocerá de los delitos de violación, estupro, aprovechamiento sexual, abuso sexual, incumplimiento de las obligaciones alimentarias, bigamia, incesto, sustracción de menores, corrupción de menores, raptó, aborto, abandono de incapaz, embarazo no deseado a través de medios clínicos, esterilidad provocada y disposición de óvulos y espermias sin consentimiento, tráfico de menores, delitos contra la filiación y el estado familiar de las personas, matrimonio ilegal, ultrajes a la moral, violencia familiar y responsabilidad profesional o técnica.

Asimismo conocerá de los delitos de homicidio doloso, lesiones, amenazas, difamación, calumnia, ejercicio indebido del propio derecho, peligro de contagio de enfermedades, instigación o ayuda al suicidio y omisión de auxilio, cuando se cometan entre cónyuges, concubinos, amasios, hermanos, adoptante o adoptado; o cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad o adulto mayor, parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente hasta el segundo grado inclusive o sin limitación de grado cuando se acredite la convivencia permanente con el sujeto pasivo. Conocerá también de los asuntos en que se denuncie la desaparición de personas.

Tratándose de los delitos de allanamiento de morada, robo, abuso de confianza, fraude, despojo y daño en propiedad, la Subprocuraduría sólo conocerá cuando se cometan entre cónyuges, concubinos, amasios, hermanos, adoptante o adoptado; o cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad o adulto mayor, parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente hasta el segundo grado inclusive o sin limitación de grado cuando se acredite la convivencia permanente con el sujeto pasivo.

La competencia de la Subprocuraduría de Atención a la Familia y a la Víctima a la que se refiere este Artículo, se entenderá de carácter enunciativo mas no limitativo y podrá ampliarse previo acuerdo del Procurador General.

Artículo 46.- La Subprocuraduría de Derechos Humanos y Servicios a la Comunidad se integrará con la Coordinación General de Atención a la Familia y a la Víctima, la Subcoordinación de Averiguación Previa y la Subcoordinación de Atención Interdisciplinaria; los Agentes del Ministerio Público y las áreas que determine el presupuesto.

Artículo 47.- La Subprocuraduría de Derechos Humanos y Servicios a la Comunidad es la unidad administrativa responsable de realizar las acciones propias del Ministerio Público, con el auxilio de

las instancias correspondientes en el periodo de averiguación previa, como en el proceso hasta su total resolución y brindar la atención interdisciplinaria a las víctimas y ofendidos, dándoles apoyo psicológico, psiquiátrico, médico, social y jurídico de urgencia, en el ámbito de su competencia; y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.-** Coordinar acciones con instituciones públicas y privadas para salvaguardar la integridad física y psíquica de las víctimas y ofendidos del delito;
- II.-** Supervisar que las acciones de la Coordinación General de Atención a la Familia y a la Víctima, se realicen de conformidad a los acuerdos tomados con el titular de la unidad;
- III.-** Proponer al área correspondiente de la institución, los programas de prevención de delitos, contra la familia y delitos sexuales;
- IV.-** Establecer los lineamientos para que la víctima y ofendido, sea interrogada de forma que se respete su situación personal, sus derechos y su dignidad;
- V.-** Promover y proponer la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas, con el objeto de facilitar el acceso a la víctima u ofendido, a los servicios que proporcionan con el fin de salvaguardar sus derechos;
- VI.-** Proponer la celebración de convenios con instituciones públicas, privadas, autoridades nacionales y extranjeras, en materia de sustracción y tráfico de menores dentro y fuera de la república;
- VII.-** Coordinar acciones con la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y Municipal, a fin que de manera inmediata se remita a la víctima u ofendido de delitos contra la familia o delitos sexuales, en su caso a las agencias adscritas a esta Subprocuraduría;
- VIII.-** Establecer en coordinación con la Dirección de Informática, Estadística y Telecomunicaciones, el registro de la incidencia delictiva competencia de la Subprocuraduría;
- IX.-** Implementar y mantener actualizado el sistema de registro y control de los datos de identificación de los incapaces y menores de edad que se hayan puesto bajo resguardo de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado u otras instituciones de carácter asistencial públicas o privadas para su protección y cuidado, así como coordinar su entrega a quien legalmente corresponda;
- X.-** Vigilar y dar seguimiento al trámite de los procedimientos penales de los asuntos de su competencia, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a la Dirección de Control de Procesos; y
- XI.-** Las que le otorguen esta Ley, le encomiende el Procurador General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 48.- La Coordinación General de Atención a la Familia y a la Víctima estará a cargo de un Director General, y es la unidad administrativa responsable de coordinar, vigilar y supervisar las acciones propias de la Subcoordinación de Averiguación Previa y la Subcoordinación de Atención Interdisciplinaria, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.-** Desarrollar las acciones tendientes a dar cumplimiento a los acuerdos tomados con su superior jerárquico;

II.- Coordinar la ejecución de convenios con instituciones públicas y privadas y autoridades nacionales y extranjeras, en materia de sustracción y tráfico de menores dentro y fuera de la república;

III.- Dirigir la operatividad de los convenios que se realicen con instituciones públicas y privadas, con el objeto de facilitar el acceso a la víctima u ofendido, a los servicios que proporcionan con el fin de salvaguardar sus derechos;

IV.- Canalizar a las víctimas y ofendidos de delitos a las Dependencias o Entidades Públicas o privadas, con el objeto de proporcionarles los servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, médico y psicológico vigilando que se les brinde la debida atención;

V.- Ejecutar las acciones concertadas con la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y Municipal, a fin que de manera inmediata se remita a la víctima y ofendido de delitos competencia de la Subprocuraduría, a las agencias adscritas a la misma;

VI.- Coordinar las acciones de la Subcoordinación de Atención Interdisciplinaria, para el efecto de que esta brinde la atención de urgencia a las víctimas y ofendidos del delito;

VII.- Vigilar el cumplimiento de los lineamientos para que la víctima sea interrogada de forma que se respete su situación personal, sus derechos y su dignidad; y

VIII.- Vigilar que los Agentes del Ministerio Público observen la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo;

IX.- Autorizar las decisiones relacionadas con los criterios de oportunidad, sobre la facultad de prescindir de la puesta a disposición y otras facultades discrecionales que deba aplicar el Ministerio Público en justicia para adolescentes;

X.- Informar al Subprocurador de Derechos Humanos y Servicios a la Comunidad, sobre la presentación o detención de adolescentes a quienes se impute la comisión de un hecho que la ley señale como delito; así como de los menores de doce años, que hayan sido remitidos al Sistema Estatal de Asistencia y Protección Social; y

XI.- Las que le otorguen esta ley, le encomiende el Procurador General y demás disposiciones aplicables.

La Coordinación General de Atención a la Familia y a la Víctima, tendrá las mismas atribuciones que la Dirección General de Averiguaciones Previas, en el ámbito de su competencia por especialización.

Los agentes del Ministerio Público de la Coordinación General de Atención a la Familia y a la Víctima, en la emisión de sus determinaciones gozarán de autonomía técnica y administrativa.

Artículo 49.- La Subcoordinación de Averiguaciones Previas, dependiente de la Coordinación General de Atención a la Familia y a la Víctima, estará a cargo de un Director y tendrá las mismas atribuciones que la Subdirección de Averiguaciones Previas.

Artículo 50.- La Subcoordinación de Atención Interdisciplinaria de la Subprocuraduría de Atención a la Familia y a la Víctima, estará a cargo de un Director y se auxiliará por peritos de la Dirección General de Servicios Periciales, en las diversas materias que además de dictaminar en su materia, proporcionarán atención de urgencia a las víctimas del delito o las personas afectadas por su comisión.

Artículo 51.- La Subcoordinación de Atención Interdisciplinaria, es la unidad administrativa responsable de otorgar atención a las víctimas y ofendidos del delito o a las personas afectadas

por su comisión, brindándoles el apoyo psicológico, psiquiátrico, médico, social y jurídico de urgencia, y tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Coordinar y supervisar que se brinde la atención interdisciplinaria de urgencia, aún y cuando se nieguen a presentar querrela;

II.- Poner bajo la protección y cuidado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado u otras instituciones de carácter asistencial públicas o privadas, a los menores de edad que con motivo de la detención o prisión de quien los tenga a su cuidado, se encuentren expósitos o en situación de daño, peligro o conflicto;

III.- Canalizar a las víctimas y ofendidos de delitos a las unidades administrativas de la Procuraduría, cuando se relacionen con asuntos que no sean de su competencia;

IV.- Facilitar el acceso a los servicios de procuración de justicia, a las personas con capacidades diferentes, así como a aquellas personas que pertenezcan a grupos étnicos, cuando tengan el carácter de víctimas y ofendidos del delito;

V.- Implementar el registro y control de los servicios de atención que brinda;

VI.- Conformar y mantener actualizado el directorio de instituciones públicas y privadas, que proporcionen atención a las víctimas y ofendidos del delito, con la finalidad de tender redes para salvaguardar la integridad física y psíquica de las víctimas y ofendidos del delito; y

VII.- Las demás que le otorgue esta Ley, el Procurador General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 52.- Los Agentes del Ministerio Público, sus auxiliares y asesores de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Servicios a la Comunidad contarán con la formación, capacitación y sensibilización necesaria para proporcionar el servicio adecuado a las víctimas, ofendidos o las personas afectadas por la comisión de un delito.

Artículo 53.- La Visitaduría General dependerá del Procurador; estará a cargo de un Director General y es la unidad administrativa responsable de vigilar la legalidad en las actividades desarrolladas por los servidores públicos que integran las unidades administrativas de la Procuraduría, mediante la práctica de visitas o con motivo de quejas o denuncias, así como de medir y evaluar su desempeño, y tendrá por sí o a través de los Agentes del Ministerio Público que le sean adscritos, las atribuciones siguientes:

I.- Proponer y coordinar la elaboración de los programas, lineamientos y políticas en materia de visitas y de evaluación de las actividades y funciones de los servidores públicos de la Procuraduría, con el fin de supervisar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y normativas en las actividades que realizan;

II.- Conocer de la posible comisión de conductas indebidas, en las que incurran los servidores públicos de la Procuraduría, que le sean comunicadas por particulares o cualquier Autoridad, así como por quejas anónimas que se reciban por los conductos institucionales establecidos, y turnarlos a las instancias correspondientes;

III.- Establecer y diseñar los mecanismos y lineamientos de control y registro de las actas de visitas y de evaluación de cada servidor público de la institución;

IV.- Coordinar, dirigir e instruir a la dirección correspondiente, la práctica de las visitas, y en su caso las visitas de control y evaluación técnico jurídica a las demás unidades administrativas y a los servidores públicos de la Procuraduría;

V.- Informar al Procurador General, sobre el resultado de las visitas realizadas;

VI.- Asentar en las actas de visita las quejas públicas o anónimas, de las que haya tenido conocimiento con motivo de la visita practicada, allegándose de los elementos necesarios que las sustenten y en su caso dar la intervención a la autoridad correspondiente;

VII.- Estudiar las quejas o denuncias de las que tenga conocimiento, con el objeto de determinar si existen elementos suficientes, para investigar o no los hechos que las motivaron;

VIII.- Recabar los elementos probatorios necesarios, para verificar la veracidad de los hechos materia de la queja o denuncia;

IX.- Dar intervención a la Contraloría Interna, para que determine la responsabilidad administrativa de los servidores públicos;

X.- Denunciar ante el Ministerio Público a los Servidores Públicos de la Procuraduría, cuando apareciere que cometieron hechos probablemente constitutivos de delito;

XI.- Establecer y dirigir las políticas de registro, clasificación, manejo y reserva de la información relacionada con las infracciones en que hayan incurrido los servidores públicos, así como de las sanciones que se les hayan impuesto en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de integrarla a su expediente personal;

XII.- Integrar la documentación y expedir las copias certificadas que deban ser enviadas a la Contraloría Interna o a la Dirección General de Averiguaciones Previas, en aquellos casos en que con motivo de sus funciones, apareciera que el servidor público cometió una infracción o la probable comisión de un delito;

XIII.- Expedir certificaciones de documentos que obren en sus archivos cuando se requieran oficialmente, así como certificar o cotejar los que se presenten para la integración de los expedientes de los servidores públicos visitados, conforme a lo establecido en la legislación correspondiente;

XIV.- Formular y dar seguimiento a las recomendaciones realizadas a los responsables de las áreas visitadas para optimizar su funcionamiento, subsanar las deficiencias técnico jurídicas; y cumplir con las disposiciones legales aplicables;

XV.- Vigilar que en el desarrollo de la averiguación previa y del proceso penal se cumplan los criterios y lineamientos institucionales de procuración de justicia;

XVI.- Requerir a los titulares de las unidades administrativas y servidores públicos de la Procuraduría, los informes que sean necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de la Visitaduría;

XVII.- Vigilar con auxilio del personal que le esté adscrito, el cumplimiento de las condiciones de seguridad, dignidad e higiene en los lugares de retención, así como la observancia por parte de los servidores públicos de la institución de las garantías constitucionales consagradas a favor de los detenidos;

XVIII.- Vigilar el cumplimiento de los códigos de ética profesional por parte de los servidores públicos de la Procuraduría;

XIX.- (DEROGADA, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2008).

XX.- Proponer programas para la capacitación del personal, al Director del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría;

XXI.- Acordar con el Procurador General, la coordinación de mecanismos y recursos para abatir el rezago, en materia de procuración de justicia; y

XXII.- Las que le otorgue esta Ley, el Procurador General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 54.- La Visitaduría General se integrará con las unidades que determine el presupuesto, y de las Direcciones de Área de: Supervisión y Evaluación Técnico jurídica; Seguimiento y Control; Inspección; y Verificación; que estarán a cargo de un Agente del Ministerio Público Especial; quienes además de las atribuciones específicas que se establecen para cada una de ellas, tendrán las siguientes facultades genéricas:

I.- Proponer y elaborar el programa de visitas de su competencia; y participar en la elaboración programas(sic) de abatimiento de rezago;

II.- Promover todas las medidas necesarias tendientes a garantizar que las visitas, se practiquen en los tiempos señalados y con calidad técnica-jurídica;

III.- Supervisar que los informes especiales de las visitas practicadas, se realicen de acuerdo a los formatos establecidos;

IV.- Informar al Visitador General de los asuntos relevantes que se hayan detectado en las visitas;

V.- Supervisar que se realicen las diligencias necesarias, para determinar la procedencia de las quejas o denuncias;

VI.- Promover las medidas pertinentes y necesarias para asegurar que en el desarrollo de la visita, no se destruyan, pierdan, modifiquen o alteren los documentos oficiales, particularmente las averiguaciones previas o expedientes que por cualquier causa se encuentren en poder del representante social, así como estadísticas, informes y similares;

VII.- Solicitar al titular de la unidad visitada el apoyo institucional, para el desarrollo de la visita y proporcione los expedientes, libros de registro y control, informes, así como la documentación que se considere pertinente y necesaria para la práctica de la visita;

VIII.- Recabar la opinión del personal que tenga trato directo con el servidor público visitado, sobre su desempeño, trato al personal y el trato que dispensa a los solicitantes del servicio;

IX.- Asentar en las actas de visita los resultados de las mismas u otra acción desempeñada por el personal adscrito a la Visitaduría General;

X.- Supervisar y dar seguimiento a las funciones de las áreas que le estén adscritas;

XI.- Coordinar las visitas de acuerdo a los procedimientos establecidos para su desarrollo;

XII.- Promover todas las medidas necesarias, tendientes a garantizar que las visitas se practiquen en los tiempos señalados y con calidad técnica-jurídica;

XIII.- Aprobar el informe general de la visita realizada;

XIV.- Acatar los lineamientos recibidos previamente a la visita y supervisar que el personal que coordina, acate los lineamientos establecidos para su realización;

XV.- Turnar a la autoridad competente los informes y documentos que se requieran, cuando sea necesario para la integración de la averiguación previa;

XVI.- Instruir a los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Visitaduría, sobre los lineamientos, instrucciones y recomendaciones conducentes que deben regir las visitas;

XVII.- Informar al Visitador General, en forma permanente y oportuna el inicio de la visita y las actividades que desarrollen con motivo de su función; y

XVII.- Las que le otorgue esta Ley, el Procurador General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 55.- La Dirección de Supervisión y Evaluación Técnico Jurídica, en materia de evaluación, es la responsable de supervisar mediante la práctica de visitas en forma ordinaria o extraordinaria, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y normativas, en las actividades que realizan los agentes del Ministerio Público y peritos en las áreas de su adscripción, y en caso excepcional en otras áreas de la institución; así como de los libros de control, mecanismos programáticos y estadísticos en los que se planean y registran las actividades de las unidades administrativas.

Artículo 56.- La Dirección de Supervisión y Evaluación Técnico Jurídica, en la practica de visitas, es la responsable de realizar la revisión sorpresiva y genérica a una unidad administrativa de la Procuraduría, tanto en su aspecto material, humano y administrativo, particularmente sobre el registro y control de averiguaciones previas o expedientes, valores, bienes asegurados y de aquellos que estén bajo su resguardo y custodia, así como para la observancia de la normatividad ética, disciplinaria e institucional, por parte del personal visitado, tanto en su relación con los demás servidores públicos, así como con los particulares.

Artículo 57.- La Dirección de Seguimiento y Control, es responsable de realizar las visitas con el objeto de constatar que la unidad administrativa o servidor público, dé cumplimiento en el plazo señalado a las instrucciones y recomendaciones emitidas en anterior visita ordinaria o extraordinaria; así como informar la reiteración en que se les formulen las instrucciones y recomendaciones.

Artículo 58.- La Dirección de Inspección, es responsable de la revisión sorpresiva y específica a través de la práctica de visitas, que se realizan obedeciendo a una instrucción directa del Procurador General, con la finalidad de verificar o determinar en casos concretos, el cumplimiento de la normatividad aplicable, asistencia y puntualidad, veracidad de la información rendida, estudio técnico jurídico de una averiguación previa o expediente determinado, así como un aspecto particular de la función del servidor público visitado o del área de su adscripción.

Artículo 59.- La Dirección de Verificación, es responsable de constatar a través de la practica de visitas la exacta aplicación de la Ley, en el ámbito de sus atribuciones velando por los derechos humanos y combatiendo así la corrupción e impunidad, en los lugares de detención, reclusión o ejecución de las penas; así como constatar que se proporcione oportunamente la información que se debe remitir periódicamente a la Dirección de Informática, Estadística y Telecomunicaciones y otras áreas de la institución.

Artículo 60.- Para el desempeño de las atribuciones conferidas a la Visitaduría General o a sus auxiliares, durante las visitas, el personal visitado deberá otorgar el apoyo institucional necesario, para el adecuado desarrollo de ésta actividad, y la facilidad para tener acceso a las averiguaciones previas o los expedientes, libros de registro y control, informes, y demás documentación u objetos que requiera para el debido cumplimiento de su función; prevaleciendo un trato respetuoso y de colaboración entre ambas partes. Las visitas de supervisión e inspección podrán practicarse en cualquier momento, aún en días y horas inhábiles.

Artículo 61.- La Dirección General de Averiguaciones Previas, dependerá directamente del Procurador General y estará a cargo de un Director General.

Artículo 62.- La Dirección General de Averiguaciones Previas, se integrará con una Subdirección; la Coordinación de Investigación y Recuperación de Vehículos Robados; Agencias Investigadoras

y Determinadoras; así como las unidades y Agentes del Ministerio Público que determine el presupuesto.

Artículo 63.- La Dirección General de Averiguaciones Previas, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Coordinar las acciones en materia de integración de averiguaciones previas y ejercicio de la acción penal, con base en las normas aplicables y criterios institucionales que se establezcan;

II.- Coordinar la ejecución de convenios con instituciones públicas y privadas y Autoridades Nacionales y Extranjeras, en materia de robo de vehículos dentro y fuera de la república;

III.- Promover la coordinación con la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado, a fin de generar estrategias y acciones conjuntas en materia de averiguación previa, por delitos de competencia Federal y Local relacionados entre sí;

IV.- Establecer y operar en coordinación con la Dirección de Informática, Estadística y Telecomunicaciones, la base de datos para el adecuado control y seguimiento de las averiguaciones previas iniciadas, en integración, reserva, archivo y ejercicio de la acción penal, de los oficios en los que se solicite la intervención de agentes de investigación, así como de peritos, y el registro de bienes recuperados y aseguramiento de objetos; con base en ellos proponer estrategias y acciones tendientes a mejorar los servicios de procuración de justicia;

V.- Dictar las medidas idóneas para que las averiguaciones previas, se lleven a cabo bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia, así como para que el personal que le esté adscrito, siga métodos que garanticen el aprovechamiento óptimo de los recursos humanos, materiales y tecnológicos a su cargo;

VI.- Vigilar que los Agentes del Ministerio Público observen la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo;

VII.- Autorizar las decisiones relacionadas con los criterios de oportunidad, sobre la facultad de prescindir de la puesta a disposición y otras facultades discrecionales que deba aplicar el Ministerio Público en justicia para adolescentes;

VIII.- (DEROGADA, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2008).

IX.- (DEROGADA, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2008).

X.- Informar mensualmente al Procurador General, las devoluciones realizadas de vehículos recuperados;

XI.- Informar al Procurador General, sin demora, sobre las detenciones o retenciones de personas;

XII.- Controlar y registrar las garantías exhibidas con motivo de la libertad provisional previa;

XIII.- Vigilar el adecuado resguardo de los bienes asegurados e instrumentos del delito, vinculados a las averiguaciones previas;

XIV.- Rendir mensualmente al Procurador General, los informes correspondientes sobre los bienes recuperados e instrumentos del delito vinculados a las averiguaciones previas, que se hayan remitido a la Contraloría Interna;

XV.- Vigilar que los Agentes del Ministerio Público, cuando tengan conocimiento de un delito perseguible por querrela, procuren la conciliación entre el ofendido y el inculpaado; y

XVI.- Las demás que esta Ley, el Procurador General y demás disposiciones aplicables establezcan.

Artículo 63 Bis.- La Dirección General de Consignaciones dependerá directamente del Procurador, al frente de ella habrá un Director General y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Estudiar y dictaminar los proyectos de determinación del ejercicio de la acción penal formulados por los agentes del Ministerio Público en averiguaciones previas sin detenido, con la finalidad de unificar criterios jurídicos y en caso necesario, sugerir la práctica de actuaciones tendientes a la comprobación del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del o los indiciados;
- II.- Brindar asesoría jurídica a los agentes del Ministerio Público, propiciando que exista una correcta interpretación de la ley al momento de elaborar sus determinaciones de ejercicio de la acción penal;
- III.- Compilar, sistematizar y cuidar la aplicación y observancia de los criterios de actuaciones generales y especializados en la integración de averiguaciones previas, a fin de que el ejercicio de la acción penal esté debidamente fundado y motivado ante la autoridad judicial;
- IV.- En coordinación con la Dirección de Control de Procesos, emprender las acciones necesarias para dar seguimiento y continuidad a los procesos penales derivados de las consignaciones realizadas;
- V.- Llevar un estricto registro, control y seguimiento de las indagatorias sometidas a la revisión de esta Dirección General, así como de las devueltas a los agentes del Ministerio Público para su adecuación y perfeccionamiento; y
- VI.- Las demás que le encomiende el Procurador y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 64.- La Subdirección de Averiguaciones Previas dependerá directamente de la Dirección General de Averiguaciones Previas y tendrá las atribuciones que éste le delegue, además de las siguientes:

- I.- Llevar el registro y control de las averiguaciones previas, en las que se hayan puesto a disposición del Ministerio Público a adolescentes con el carácter de probables responsables de la comisión de un delito; y los que hayan sido remitidos al Sistema Estatal de Asistencia y Protección Social;
- II.- Llevar el registro y control de los datos de identificación de los menores de edad, que se hayan puesto bajo resguardo de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, para su protección y cuidado, con motivo de la detención o prisión de quien los haya tenido a su cuidado o se encuentren en situación de daño, peligro o conflicto, así como de la orden de entrega a quien legalmente corresponda; y de las averiguaciones previas con la que se encuentren vinculados;
- III.- Recabar de los Agentes del Ministerio Público, los informes correspondientes sobre los objetos, instrumentos o productos del delito relacionados con averiguaciones previas, que se hayan remitido a la Contraloría Interna;
- IV.- Supervisar y controlar que los Agentes del Ministerio Público, realicen sus funciones bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia, así como para que el personal que le esté adscrito, siga métodos que garanticen el aprovechamiento óptimo de los recursos humanos, materiales y tecnológicos a su cargo;

V.- Vigilar y supervisar que tan pronto resulte que se ha comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como satisfechos los requisitos de procedibilidad cuando éstos sean exigibles, el Ministerio Público ejerce la acción penal;

VI.- Supervisar y controlar que la integración y determinación de las averiguaciones previas, se realice en el plazo de ciento ochenta días previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado; y

VII.- Las demás que esta Ley, el Procurador General y demás disposiciones aplicables establezcan.

Artículo 65.- La Coordinación de Investigación y Recuperación de Vehículos Robados, estará a cargo de un Director; que con auxilio de las instancias correspondientes, es responsable de investigar y determinar lo conducente al robo de vehículos automotores terrestres, y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Dirigir a los Agentes del Ministerio Público, en la investigación de los delitos de su competencia;

II.- Operar una base de datos en coordinación con la Dirección de Informática, Estadística y Telecomunicaciones, para el adecuado control de las averiguaciones previas iniciadas, en integración, reserva, archivo y ejercicio de la acción penal; de los oficios en los que se solicita la intervención de agentes de investigación; así como de peritos; y el registro de bienes recuperados y aseguramiento de objetos;

III.- Devolver los vehículos previo informe de consulta a los sistemas o bases de datos correspondientes, o en su caso entregarlos en depósito;

IV.- Remitir los vehículos recuperados a los corralones oficiales o depósitos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dando aviso a la Contraloría Interna en los términos dispuestos en esta Ley;

V.- Proponer al Director General de Averiguaciones Previas, la celebración de convenios con instancias Estatales, Federales e Internacionales para la capacitación y especialización permanente del personal de la Dirección de Investigación y Recuperación de Vehículos Robados;

VI.- Vigilar que los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Coordinación, ordenen la cancelación del reporte del vehículo robado una vez que éste haya sido recuperado;

VII.- Verificar la información del inventario de los vehículos, la toma de impresiones fotográficas y de su aseguramiento con fajillas y sellos;

VIII.- Informar mensualmente a la Dirección General de Averiguaciones Previas, las devoluciones realizadas de vehículos recuperados, así como a la Contraloría Interna de la Procuraduría; y

IX.- Las demás que esta Ley, el Procurador General y demás disposiciones aplicables establezcan.

Artículo 66.- Los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Coordinación de Investigación y Recuperación de Vehículos Robados, además de las obligaciones previstas en el Artículo 6 de esta Ley, tendrán las siguientes:

I.- Solicitar a la Dirección General de Servicios Periciales, designe perito y emita dictamen en el que se identifique el vehículo en cuestión para verificar si cuenta con reporte de robo;

II.- Ordenar al perito dictamine si los medios de identificación o documentación del vehículo investigado se encuentran o no falsificados, alterados o modificados;

III.- Ordenar bajo su más estricta responsabilidad, el aseguramiento de los vehículos automotores terrestres y su documentación, cuando se acredite que tienen reporte de robo o presenten alguna alteración en sus medios de identificación;

IV.- Citar al propietario o representante legal por cualquiera de las formas previstas en la Ley, para efecto de acreditar la propiedad de los vehículos asegurados, y en su caso devolverlos;

V.- Remitir la averiguación previa a la Autoridad competente, dejando a disposición de ésta el vehículo asegurado en el corralón o depósito que designe la Procuraduría, cuando no pueda ser devuelto a su legítimo propietario o representante legal; y

VI.- Las demás que esta Ley, el Procurador General y demás disposiciones aplicables establezcan.

Artículo 67.- Los servidores públicos que tengan bajo su custodia, vigilancia o protección vehículos recuperados y permitan en cualquier forma la sustracción de partes o del vehículo en su totalidad, serán responsables en los términos que fijen las Leyes aplicables.

Artículo 68.- La Unidad Especializada en el Combate al Secuestro estará a cargo de un Director General y contará con las áreas necesarias para el desempeño de sus funciones, de acuerdo a la disponibilidad del presupuesto.

Artículo 69.- La Dirección General de la Policía Ministerial, es la unidad administrativa responsable de auxiliar al Ministerio Público, a través de la Policía Ministerial, en la investigación y persecución de los hechos delictuosos, buscando las pruebas que determinen la responsabilidad de los autores o partícipes; ejecutando los mandamientos ministeriales o judiciales, y tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Proponer al Procurador las políticas institucionales, estrategias, protocolos, métodos y técnicas de investigación, que coadyuven en la debida integración de la averiguación previa;

II.- Coordinar las acciones de investigación y de servicios periciales necesarias para el cumplimiento de su función;

III.- Dirigir y vigilar que las actividades de los agentes del Ministerio Público, peritos y agentes de investigación especializados en combate al secuestro, se realicen de conformidad con las estrategias, protocolos, métodos y técnicas de investigación aplicables;

IV.- Brindar atención de urgencia a las víctimas;

V.- Establecer en coordinación con la Dirección de Informática, Estadística y Telecomunicaciones de la Procuraduría General de Justicia, los sistemas de registro, control estadístico y seguimiento de los mandamientos ministeriales o judiciales en el ámbito de su competencia;

VI.- Participar con otras Instituciones de Procuración de Justicia o Corporaciones Policiales Federales, Estatales o Municipales, en acciones y operativos conjuntos relacionados con el combate a los delitos contra la libertad de las personas y de secuestro, de acuerdo a las bases y reglas que al efecto se establezcan;

VII.- Implementar y operar los sistemas de recopilación, clasificación, registro y explotación de información, para conformar bancos de datos que sustenten el desarrollo de acciones relativas al combate a los delitos contra la libertad de las personas y el secuestro;

VIII.- Proponer al Director del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría, la capacitación, especialización y actualización que requiera el personal de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro;

IX.- Establecer los mecanismos de control, registro y vigilancia a efecto de que las órdenes de comparecencia, aprehensión, reaprehensión, cateo y arresto que emita el órgano judicial, así como las órdenes de presentación, detención por caso urgente, medidas cautelares y demás diligencias que instruya el Ministerio Público, se ejecuten por los agentes de investigación especializados en combate al secuestro, con eficiencia, eficacia y con estricto apego a las garantías individuales;

X.- Informar al Procurador y a las instancias competentes, de las irregularidades en que incurra el personal de su adscripción, así como sobre los hechos delictivos en que puedan estar involucrados y que fueren de su conocimiento;

XI.- (DEROGADA, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2008).

XII.- (DEROGADA, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2008).

XIII.- (DEROGADA, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2008).

XIV.- (DEROGADA, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2008).

XV.- (DEROGADA, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2008).

XVI.- (DEROGADA, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2008).

XVII.- (DEROGADA, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2008).

XVIII.- Las demás le otorgue esta Ley, le encomiende el Procurador General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 69 BIS.- El Centro de Justicia Alternativa de la Procuraduría General Justicia del Estado, estará a cargo de un Director General y se integrará por Mediadores, Conciliadores, Notificadores y con el personal de apoyo que autorice el presupuesto, teniendo a su cargo los objetivos y atribuciones que se señalan en la Ley de Justicia Alternativa del Estado y otras disposiciones aplicables.

Dicha unidad administrativa dependerá directamente del Procurador y podrá contar con sedes regionales en toda la Entidad.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, el Director General del Centro de Justicia Alternativa y los titulares de las sedes regionales tendrán funciones de agentes del Ministerio Público.

Artículo 69 Ter.- El Centro de Operación Estratégica dependerá directamente del Procurador, al frente del mismo habrá un Director General, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.-** Conocer e investigar los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo y aquellos delitos conexos y en su caso, concurrentes;
- II.-** Coordinar la cooperación entre Autoridades Federales, Estatales y Municipales en los programas y acciones de prevención del delito de narcomenudeo y delitos conexos y en su caso, concurrentes;
- III.-** Solicitar a la autoridad judicial que corresponda las órdenes de cateo, aprehensión, medidas cautelares y aseguramientos necesarios para el ejercicio de sus funciones de investigación y persecución; y

IV.- Las demás que le encomiende el Procurador y demás disposiciones aplicables.

El Centro de Operación Estratégica contará con personal especializado en el combate al narcomenudeo y delitos conexos y en su caso, concurrentes, y estará integrado con autoridades ministeriales y policiales de los tres niveles de Gobierno, así como con peritos en el ramo, por lo que se le dotará de la infraestructura y los instrumentos e insumos necesarios para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el presupuesto disponible y tomando en cuenta los convenios de colaboración o cooperación que para tal efecto se suscriban.

Para el eficaz despacho de sus asuntos, ejercerá sus atribuciones especializadas en lo que resulte aplicable, tomando en cuenta lo previsto en los Artículos 6 y 16 de esta Ley.

Artículo 69 Quater.- La Fiscalía para la Atención de Delitos de Género dependerá directamente del Procurador, al frente de ella habrá un Director General y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.-** Conocer y supervisar la investigación de los feminicidios; ya sea que se cometan por adultos o por adolescentes;
- II.-** Coordinar los actos de investigación de los Agentes del Ministerio Público, y cuando lo estime necesario realizará directamente o por medio del personal que tenga adscrito, la debida investigación y persecución de los delitos de su competencia;
- III.-** Vigilar y dar seguimiento al trámite de los procedimientos penales de los asuntos de su competencia, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a la Dirección de Control de Procesos;
- IV.-** Proponer al Procurador la emisión de acuerdos, circulares y demás instrumentos relacionados con la prevención de los delitos de su competencia;
- V.-** Proponer al Procurador la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas para facilitar el intercambio de información que contribuya en el mejoramiento del ejercicio de sus funciones; y
- VI.-** Las demás que le encomiende el Procurador y las disposiciones legales aplicables.

Para el eficaz despacho de los asuntos de su competencia, tomará en cuenta lo previsto en los artículos 6 y 16 de la presente Ley, en lo aplicable.

Artículo 69 Quintus.- La Fiscalía Especializada para la Atención del Delito de Trata de Personas dependerá directamente del Procurador, al frente de ella habrá un Director General y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.-** Dirigir y supervisar la investigación de los delitos de trata de personas, lenocinio y delitos conexos conforme a la normatividad aplicable, ya sea que se cometan por adultos o por adolescentes, de conformidad con la normatividad aplicable;
- II.-** Coordinar los actos de investigación de los Agentes del Ministerio Público, y cuando lo estime necesario realizar, directamente o por medio del personal que tenga adscrito, la debida investigación y persecución de los delitos de su competencia, vigilando que se

observe la Ley General para Prevenir, Erradicar y Sancionar el Delito de Trata de Personas y para la Asistencia y Protección a las Víctimas de ese Delito;

- III.- Vigilar y dar seguimiento al trámite de los procedimientos penales de los asuntos de su competencia, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a la Dirección de Control de Procesos;
- IV.- Ejecutar políticas, programas, acciones y otras medidas con la finalidad de contribuir a erradicar los delitos de trata de personas;
- V.- Proponer al Procurador la emisión de acuerdos, circulares y demás instrumentos relacionados con la prevención de los delitos de su competencia;
- VI.- Proponer al Procurador la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas para facilitar el intercambio de información que contribuya en el mejoramiento del ejercicio de sus funciones; y
- VII.- Las demás que le encomiende el Procurador y las disposiciones legales aplicables.

Para el eficaz despacho de los asuntos de su competencia, tomará en cuenta lo previsto en los Artículos 6 y 16 de la presente Ley, en lo aplicable.

Artículo 70.- La Dirección General de Servicios Periciales, estará a cargo de un Director General y contará con las áreas necesarias para el servicio, de acuerdo a la disponibilidad del presupuesto.

Artículo 71.- La Dirección General de Servicios Periciales, es la unidad administrativa responsable de auxiliar al Ministerio Público, a través de los peritos, en la investigación y en la persecución de los delitos, encargándose de buscar, obtener, preservar y analizar, conforme a los principios técnico-científicos apropiados, los indicios y medios de pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos y de la probable responsabilidad de los inculpados, así como de emitir los dictámenes pertinentes, y tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Dirigir a los peritos de la dirección, así como todas las actividades que éstos realicen;
- II.- Emitir criterios generales, para la elaboración de los dictámenes periciales y vigilar que éstos se expidan y entreguen en tiempo, y con las formalidades establecidas por las Leyes del procedimiento;
- III.- Dirigir, coordinar y supervisar el servicio médico forense de la Procuraduría;
- IV.- Diseñar los mecanismos, procedimientos y programas de supervisión y seguimiento de las actividades que realizan los peritos adscritos a la Procuraduría;
- V.- Proponer la adquisición de nuevos equipos periciales, atendiendo a los avances científicos y tecnológicos;
- VI.- Promover la cooperación en materia de servicios periciales, con la Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas y del Distrito Federal;
- VII.- Mantener debidamente actualizado y operar los bancos de datos de identificación personal de los detenidos, con la clasificación dactiloscópica, nominal, fotográfica, de retrato hablado y de modo de proceder, así como las demás que la técnica imponga para la identificación;

VIII.- Llevar un registro de peritos, peritos prácticos y honorarios y proponer su habilitación en forma extraordinaria;

IX.- Establecer en coordinación con la Dirección de Informática, Estadística y Telecomunicaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los sistemas de registro, control estadístico y seguimiento de los servicios periciales prestados por esta dirección;

X.- Supervisar los dictámenes, que en las diversas especialidades en determinadas ramas de la ciencia, de la técnica o del arte, emitan los peritos a solicitud del Ministerio Público;

XI.- Evaluar y controlar la intervención de los peritos en los dictámenes que le sean solicitados;

XII.- Proponer programas de capacitación y actualización científica o técnica del personal especializado en materia pericial, al Director del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como de intercambio de experiencias y de conocimientos con las unidades de servicios periciales de la Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, para lograr el mejoramiento y la modernización de sus funciones;

XIII.- Vigilar que el personal a su cargo no distraiga de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la institución;

XIV.- Atender las peticiones de dictámenes periciales, que formule el Ministerio Público y canalizarlas para su atención, a los titulares de las diversas especialidades;

XV.- Establecer los mecanismos y procedimientos de registro y control de la solicitud y de los dictámenes periciales emitidos, así como elaborar los informes y estadísticas correspondientes;

XVI.- Supervisar que los dictámenes periciales, cumplan con los requisitos establecidos por el Código de Procedimientos Penales para el Estado y las normas, técnicas y metodología requeridas por la ciencia, técnica o arte, sobre la que se dictamina;

XVII.- Coordinar y vigilar el funcionamiento de los servicios periciales de la Procuraduría; y

XVIII.- Las que le otorgue esta Ley, el Procurador General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 72.- La Dirección de Control de Procesos, estará a cargo de un Director, y es la unidad administrativa responsable de coordinar las acciones de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos judiciales, y tendrá además las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar y supervisar que los Agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos judiciales actúen oportunamente conforme a sus facultades y dentro del marco legal;

II.- Coordinar con las Autoridades competentes, la aprehensión del inculpado cuando éste se encuentre en el extranjero, en términos de la Ley de Extradición Internacional y los Tratados Internacionales;

III.- Suministrar la información para la base de datos en coordinación con la Dirección de Informática, Estadística y Telecomunicaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para el adecuado control de las causas penales, incompetencias, autos de plazo constitucional, sentencias, mandamientos judiciales, recursos y de las resoluciones que se pronuncien en segunda instancia;

IV.- Coordinar el registro y control de las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, cateo y demás mandamientos que ordene la autoridad judicial para su ejecución, así como vigilar su expedito cumplimiento;

V.- Informar al Procurador General, de los asuntos en los que proceda la reanudación de la investigación, conforme lo dispone el Código de Procedimientos Penales para el Estado;

VI.- Informar al Procurador General, de las fallas en la integración de las averiguaciones previas, en el desarrollo de los procesos, en las conclusiones y en la expresión de motivos de inconformidad, que tengan como efecto resoluciones desfavorables, a efecto de que se consideren para formular criterios institucionales tendientes a mejorar la actuación del Ministerio Público;

VII.- Remitir al Procurador General los informes, documentos y constancias necesarios, cuando se estime que debe iniciarse una averiguación previa por la comisión de un delito diverso o en contra de personas distintas a los procesados;

VIII.- Poner en conocimiento del Procurador General, las contradicciones de criterios que se emitan en las resoluciones dictadas por los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

IX.- Implementar y mantener actualizado un sistema de compilación de tesis de jurisprudencia y de todas aquellas resoluciones judiciales, que puedan incidir en los criterios de actuación del Ministerio Público;

X.- Vigilar que los Agentes del Ministerio Público, promuevan el cumplimiento de las sentencias del orden civil y familiar en beneficio de los incapaces, menores de edad, adultos mayores, indígenas y ausentes;

XI.- Vigilar que los Agentes del Ministerio Público, intervengan en representación de las instituciones de beneficencia, en todo lo relativo a sus intereses, cuando éstas no tengan representante legal; y

XII.- Las demás que le confiera esta Ley, el Procurador General y demás disposiciones legales.

Artículo 73.- La Dirección General de Administración y Finanzas, estará a cargo de un Director General y contará con las áreas necesarias para el servicio de acuerdo a la disponibilidad del presupuesto.

Artículo 74.- La Dirección General de Administración y Finanzas, es la unidad administrativa responsable de planear, dirigir, administrar los recursos y servicios necesarios para el cabal desarrollo de las funciones propias de la institución, y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Formular el anteproyecto de presupuesto anual de la Procuraduría y someterlo a la consideración del Procurador General;

II.- Formular los anteproyectos financieros de recursos extraordinarios y someterlos a la consideración del Procurador General;

III.- Estudiar y analizar permanentemente la estructura organizacional y proponer al Procurador General, las medidas técnicas y administrativas que estime convenientes, para la mejor organización y funcionamiento de la institución;

IV.- Brindar la asesoría que requieran las unidades administrativas, para la definición de procedimientos y técnicas administrativas y financieras;

V.- Desarrollar las normas de control financiero y administrativo de las unidades administrativas de la Procuraduría;

- VI.-** Desarrollar los sistemas para que las unidades administrativas de la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan resguardar material y electrónicamente la información en el Archivo General de la Procuraduría;
- VII.-** Vincular a la Procuraduría con los demás órganos del Gobierno Estatal competentes, para la definición de procedimientos y técnicas administrativas y financieras;
- VIII.-** Coordinar acciones con el Sistema Estatal de Protección Civil, para implementar el programa interno de la institución de protección civil;
- IX.-** Ejercer el presupuesto de la Procuraduría, a través de las partidas correspondientes, administrar los gastos y llevar la contabilidad general de la institución;
- X.-** Suministrar la información requerida para el ejercicio del derecho a la información pública gubernamental;
- XI.-** Expedir y certificar copias de documentos y archivos que con motivo de sus funciones se hallen bajo su custodia;
- XII.-** Dirigir la administración de los servicios de telecomunicaciones e infraestructura electrónica que requiera la Procuraduría;
- XIII.-** Desarrollar, implementar, mantener y controlar la plataforma tecnológica de la Procuraduría;
- XIV.-** Participar en los convenios o contratos en que intervenga la Procuraduría y que afecten su presupuesto, así como en los demás instrumentos jurídicos que impliquen actos de administración, conforme a los lineamientos que fije el Procurador General;
- XV.-** Dirigir el sistema de planeación de la institución, conforme a los lineamientos que fije el Procurador General;
- XVI.-** Dirigir y coordinar la elaboración del manual de organización de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y de los manuales de procedimientos de las áreas que integran las unidades administrativas;
- XVII.-** Registrar, controlar y mantener actualizado el inventario de los bienes de la institución;
- XVIII.-** Establecer, controlar y evaluar programas para la conservación y el mantenimiento de los bienes de la institución;
- XIX.-** Administrar los recursos materiales y humanos de la institución con acuerdo del Procurador General, y suministrar los recursos necesarios a las unidades administrativas;
- XX.-** Tramitar ante las instancias competentes del Gobierno Estatal, los procedimientos relativos a nombramientos, contrataciones, promociones, ascensos, renunciaciones, destituciones, cambios de adscripción, licencias, vacaciones, bajas, liquidaciones y remuneración de cualquier naturaleza, así como los documentos de identificación al personal de la Procuraduría;
- XXI.-** Expedir las constancias de nombramientos de los servidores públicos;
- XXII.-** Formular y proponer al Procurador, los lineamientos generales para el personal de confianza de la institución;
- XXIII.-** Expedir y cancelar los documentos de identificación del personal de la Procuraduría;

XXIV.- Controlar y registrar en coordinación con los titulares de cada área, la asistencia, licencias, permisos y vacaciones del personal de la institución;

XXV.- Suministrar información veraz y confiable al Procurador General y a todas las unidades administrativas de la Procuraduría, de acuerdo a su esfera de atribuciones;

XXVI.- Derogada;

XXVII.- Vigilar y controlar los almacenes de la Procuraduría;

XXVIII.- Vigilar que toda la información estadística que se relacione con las distintas unidades administrativas de la Procuraduría, se concentre en forma oportuna;

XXIX.- Vigilar que las unidades administrativas de la Procuraduría, cumplan con las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal que emitan los órganos de Gobierno del Estado o el Procurador General;

XXX.- Vigilar y controlar el funcionamiento de las Oficinas de Partes de la Procuraduría, así como proponer su creación de acuerdo a la disponibilidad del presupuesto;

XXXI.- Vigilar y controlar el funcionamiento del Archivo General de la Procuraduría, así como proponer e implementar los lineamientos para su debido resguardo y funcionamiento; y

XXXII.- Las demás que le otorgue esta ley, el Procurador General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 75.- La Dirección de Informática, Estadística y Telecomunicaciones, depende de la Dirección General de Administración y Finanzas, estará a cargo de un Director y contará con las áreas necesarias para el servicio de acuerdo a la disponibilidad del presupuesto.

Artículo 76.- La Dirección de Informática, es la unidad administrativa responsable de la planeación, análisis, revisión, desarrollo, promoción y vigilancia de los servicios de informática, estadística y telecomunicaciones; de la infraestructura electrónica; y de la plataforma tecnológica requerida por la institución, teniendo las siguientes atribuciones:

I.- Diseñar los sistemas de recolección y registro de información para elaborar los indicadores estadísticos de la Procuraduría;

II.- Proponer al Director General de Administración y Finanzas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, las medidas técnicas y administrativas que estime convenientes, para mejorar la organización y funcionamiento de los sistemas de informática, estadística y telecomunicaciones e infraestructura electrónica de la Procuraduría;

III.- Elaborar los manuales para el uso de los equipos de informática y brindar la capacitación requerida por el personal de la Procuraduría para su uso óptimo;

IV.- Desarrollar, implementar y administrar los sistemas de informática, estadística y telecomunicaciones e infraestructura electrónica para las diferentes áreas de la Procuraduría, vigilando su adecuado uso mediante supervisión, asesoría y mantenimiento;

V.- Proporcionar la asesoría, el apoyo y los dictámenes técnicos que los servidores públicos y unidades administrativas de la Procuraduría le requieran en materia de adquisición, instalación, mantenimiento, desarrollo y operación de servicios de informática, estadística y telecomunicaciones e infraestructura electrónica;

VI.- Procesar la información de la página electrónica relativa a la institución en coordinación con las distintas unidades administrativas de la Procuraduría;

VII.- Recopilar la información requerida para el ejercicio del derecho a la información pública gubernamental;

VIII.- Administrar la información relativa al Sistema Nacional de Seguridad Pública en términos de lo dispuesto por la ley de la materia;

IX.- Realizar las consultas a los sistemas de información nacional e internacional a los que se tenga acceso; y

X.- Las demás que le otorgue esta Ley, el Procurador General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 77.- El Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría, es la unidad administrativa a cargo de un Director, y contará con las áreas necesarias para el servicio de acuerdo a la disponibilidad del presupuesto. Se regirá de conformidad con los lineamientos que emita el Procurador General, por las disposiciones del presente ordenamiento y demás aplicables.

Artículo 78.- El Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría, es la unidad administrativa, responsable de brindar al personal de la institución la capacitación requerida para el cabal desempeño de sus funciones, así como de constatar a través de los procedimientos respectivos que quienes pretenden ingresar a la misma, cuenten con los conocimientos y habilidades requeridos para el cargo a concursar y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Someter a la aprobación del Procurador General, los planes y programas académicos;

II.- Proponer y elaborar las bases de los procedimientos de selección, permanencia y promoción de los servidores públicos de la Procuraduría;

III.- Aplicar los procedimientos de selección, permanencia y promoción de los servidores públicos de la Procuraduría, conforme a lo dispuesto en esta Ley y tomando en cuenta los resultados de las evaluaciones que realice el Centro Estatal de Control de Confianza en el ámbito de su competencia;

IV.- Impartir cursos de capacitación, actualización y especialización al personal de la Procuraduría conforme a los planes y programas autorizados;

V.- Capacitar, actualizar y especializar a los servidores públicos que designe el Procurador General, de acuerdo a los requerimientos operativos de la Procuraduría;

VI.- Proponer la celebración de convenios de coordinación con instituciones nacionales o extranjeras, públicas y privadas, relativos al intercambio y asesoría que se requiera para la capacitación, actualización y especialización de los integrantes de la Procuraduría;

VII.- Establecer los procedimientos disciplinarios que se instruyan a los alumnos del instituto, en los términos de la normatividad aplicable;

VIII.- Participar en la formulación, regulación y desarrollo de la profesionalización del servicio en la Procuraduría, en los términos de las disposiciones aplicables; y

IX.- Administrar la biblioteca de la institución; y

X.- Las que le otorgue esta Ley, encomiende el Procurador General y demás disposiciones aplicables.

Capítulo VI

De los Auxiliares del Ministerio Público

Artículo 79.- El Ministerio Público, en el ejercicio de su facultad de investigación, será auxiliado directamente por agentes de investigación o de seguridad, así como de peritos.

Serán auxiliares indirectos del Ministerio Público los demás Servidores Públicos Federales, Estatales y Municipales.

Artículo 80.- Los auxiliares indirectos del Ministerio Público, podrán actuar a petición de parte ofendida o de oficio cuando en el lugar no exista agente del Ministerio Público o existan detenidos en flagrante delito, poniendo sin demora alguna a disposición de la Autoridad Ministerial más próxima a los detenidos y las actuaciones correspondientes.

Artículo 81.- Los agentes de investigación actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en su función de investigación y persecución de los delitos, de acuerdo con las instrucciones que éste le dicte, y ejecutarán los mandamientos ministeriales y los que emita la Autoridad Judicial.

I.- (DEROGADA, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2008).

II.- (DEROGADA, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2008).

III.- (DEROGADA, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2008).

IV.- (DEROGADA, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2008).

V.- (DEROGADA, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2008).

VI.- (DEROGADA, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2008).

VII.- (DEROGADA, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2008).

Artículo 82.- Los peritos actuarán a petición del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que le corresponde al emitir los dictámenes; encargándose de buscar, preservar y obtener los indicios y medios de prueba, conforme a los principios técnico científicos apropiados, a fin de coadyuvar en la función de investigación y persecución de los delitos; y tendrán las siguientes funciones:

I.- Realizar los dictámenes periciales oportunamente conforme a la especialidad, metodología pericial, así como a las normas y requerimientos respectivos;

II.- Realizar oportuna y eficientemente las diligencias que le son encomendadas, debiendo entregar de inmediato al Ministerio Público el dictamen correspondiente;

III.- Realizar los dictámenes que le soliciten las autoridades judiciales, cuando no exista conflicto de intereses en materia de peritación; y

IV.- Las que le otorgue esta Ley, el Procurador General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 83.- El personal del Ministerio Público, podrá auxiliar a otras Autoridades que lo requieran en el desempeño de una o varias funciones, que sean compatibles con las que corresponden a la procuración de justicia.

El Procurador General por acuerdo delegará en el servidor público, la facultad de autorizar el auxilio al que se refiere el párrafo que antecede, tomando en cuenta los recursos y necesidades de la Procuraduría. El personal autorizado no quedará por ese hecho subordinado a las autoridades a quienes auxilie.

Capítulo VII

De los Requisitos, Nombramientos, Destituciones y Suplencias de los Servidores Públicos de la Procuraduría

Artículo 84.- El Procurador General y el Subprocurador de Asuntos Electorales serán nombrados y removidos en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, debiendo rendir la protesta de Ley, ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente en su caso, pudiendo ser ratificados por el primero.

Artículo 85.- Para ser Procurador General de Justicia del Estado y Subprocurador de Asuntos Electorales, se requiere:

- I.- Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;
- II.- Ser licenciado en derecho con título legalmente expedido y acreditar cinco años de ejercicio profesional, cuando menos;
- III.- Tener un modo honesto de vivir; y
- IV.- No haber sido condenado por delito doloso o falta grave administrativa.

Artículo 86.- El Subprocurador de Procedimientos Penales, el Subprocurador de Derechos Humanos y Servicios a la Comunidad, el Visitador General, los Fiscales y los Directores Generales y de Área, deberán reunir los mismos a que alude el artículo anterior, debiendo acreditar la profesión o preparación acorde al cargo, serán nombrados y destituidos por el Procurador General.

Artículo 87.- El Secretario Particular, el Coordinador de Giras y Eventos, Subdirectores y encargados de departamento que tengan a su cargo funciones sustantivas de la institución, deberán reunir los requisitos que establece el Artículo 85 de esta Ley, salvo la experiencia profesional que deberá ser de tres años y serán nombrados y destituidos por el Procurador General.

Artículo 88.- Para ser Agente del Ministerio Público, se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser licenciado en derecho, con título y cédula legalmente expedidos;
- III.- No haber sido condenado como responsable de delito doloso;
- IV.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado del cargo como servidor público por resolución firme;

V.- Ser de notoria buena conducta;

VI.- No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; y

VII.- Sujetarse al procedimiento de selección para el ingreso, conforme a la convocatoria correspondiente y aprobar las evaluaciones que aplique el Centro Estatal de Control de Confianza.

Para ser Secretario del Ministerio Público, los aspirantes deberán cubrir los mismos requisitos para el cargo de Agente del Ministerio Público, con excepción del previsto en la fracción II, que en el caso deberá acreditar ser pasante de la Licenciatura en Derecho.

Artículo 89.- (DEROGADO, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2008).

Artículo 90.- Para ser perito de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Poseer cédula profesional o acreditar plenamente los conocimientos técnicos, científicos o artísticos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables, no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;

III.- En su caso tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

IV.- No haber sido condenado como responsable de delito doloso;

V.- No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado del cargo como servidor público por resolución firme;

VI.- Ser de notoria buena conducta;

VII.- No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; y

VIII.- Sujetarse al procedimiento de selección para el ingreso, conforme a la convocatoria correspondiente y aprobar las evaluaciones que aplique el Centro Estatal de Control de Confianza.

Artículo 91.- Para el ingreso a la Procuraduría la persona que aspire al cargo de Agente del Ministerio Público o secretario de éste, y perito, no deberá tener antecedentes positivos en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, entendiéndose por tal, que no deben existir datos en su historial que hayan originado su salida de cualquier institución del ramo;

Artículo 92.- El personal administrativo, técnico u operativo de la Procuraduría, será nombrado y destituido por el Procurador General, de acuerdo con las normas legalmente aplicables.

Artículo 93.- Tratándose de personas con amplia experiencia profesional, el Procurador General, de conformidad con lo establecido en esta Ley, podrá en casos excepcionales dispensarlas del procedimiento de selección e ingreso.

Artículo 94.- El Procurador General autorizará los cambios de adscripción del personal de la institución.

Artículo 95.- Los servidores públicos de la Procuraduría antes de tomar posesión de su cargo, deberán rendir la protesta de Ley en los términos siguientes:

“PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE HIDALGO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE... MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO DE HIDALGO, SI ASÍ NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO ME LO DEMANDE”

Artículo 96.- El Procurador General y el Subprocurador de Asuntos Electorales rendirán la protesta de Ley ante el Congreso del Estado, en los términos que señala la Constitución Política del Estado; los demás servidores públicos lo harán ante el Procurador General.

Artículo 97.- Los servidores públicos de la institución serán sustituidos en sus excusas, ausencias o faltas temporales de la siguiente manera:

- I.- El Procurador General, por el Subprocurador de Procedimientos Penales;
- II.- El Subprocurador de Procedimientos Penales, por el Director General de Averiguaciones Previas;
- III.- El Subprocurador de Derechos Humanos y Servicios a la Comunidad, por el Coordinador General de Atención a la Familia y a la Víctima; y
- IV.- Los demás servidores públicos por su inmediato inferior jerárquico o por quien designe el Procurador General.

Capítulo VIII

De las Incompatibilidades, Impedimentos y Excusas de los Servidores Públicos de la Procuraduría

Artículo 98.- Son incompatibles con el cargo de Procurador General, Subprocurador, Director General, Fiscal, Director, Subdirector, Coordinador, jefe de departamento y de agente, secretario y escribiente del Ministerio Público, así como de sus auxiliares directos; las funciones siguientes:

- I.- Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en Dependencias o Entidades Públicas Federales, del Distrito Federal, Estatales o Municipales, trabajos o servicios en instituciones privadas o en forma particular, salvo los de carácter docente siempre y cuando no interfiera con la prestación del servicio;
- II.- Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado;
- III.- Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado;
- IV.- Ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador; y
- V.- Las demás que les impongan esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Se exceptúan de lo dispuesto en la fracción I de este numeral a los peritos quienes podrán desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en Dependencias o Entidades

Públicas Federales, del Distrito Federal, Estatales o Municipales y los de carácter docente siempre y cuando no interfiera con la prestación del servicio o genere conflicto de intereses.

Artículo 99.- El Procurador General, los Subprocuradores, Directores Generales, Fiscales, Directores, Subdirectores, agentes y secretarios del Ministerio Público y sus auxiliares no son recusables, pero deben excusarse dentro del término de veinticuatro horas, al que tengan conocimiento del impedimento en los negocios en que intervengan cuando exista alguna de las causales siguientes:

I.- Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad hasta el segundo con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II.- Tener interés directo o indirecto en el asunto, sus cónyuges, sus ascendientes o descendientes sin limitación de grado, los colaterales consanguíneos o afines, dentro del cuarto y segundo grado, respectivamente;

III.- Cuando al incoarse el procedimiento, sean acreedores, deudores, arrendatarios o arrendadores, dependientes, patronos, tutor o curador del inculpado, o del ofendido;

IV.- Cuando hubieren sido abogado, procurador o perito en el negocio de que se trate o si ha declarado, acerca de los hechos relativos al proceso;

V.- Cuando sea o haya sido parte denunciante o acusada del ofendido o del inculpado;

VI.- Cuando sea amigo íntimo o enemigo declarado del ofendido o del inculpado, de sus abogados o defensores; y

VII.- Por aceptar dádivas de personas que tengan interés en el asunto o con motivo de éste.

Artículo 100.- El Procurador General, calificará las excusas de los Subprocuradores, Directores Generales, Fiscales, Directores, Subdirectores y Agentes del Ministerio Público. Los titulares de las diversas unidades administrativas, calificarán las excusas de su personal. El servidor público que califique la excusa, en caso de ser procedente, designará de inmediato al que deba sustituir al impedido.

Capítulo IX

De los Derechos y Obligaciones de los Servidores Públicos de la Procuraduría

Artículo 101.- Los Servidores Públicos en el ejercicio de sus funciones, observarán las obligaciones inherentes a su empleo, cargo ó comisión y actuarán con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia.

Artículo 102.- Los Agentes del Ministerio Público, sus Secretarios, los Mediadores, Conciliadores, los Peritos y demás personal administrativo, tendrán los siguientes derechos:

I.- Participar en los cursos de capacitación, actualización y especialización, que se impartan en el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría, de acuerdo a las disposiciones presupuestales y a las necesidades del servicio, sin perder sus derechos de antigüedad, nivel y percepciones;

- II.- Percibir prestaciones acordes con las características del cargo;
- III.- Gozar de las prestaciones que establezca la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y demás disposiciones aplicables;
- IV.- Acceder a los estímulos económicos, de conformidad al sistema que se establezca y a las disponibilidades presupuestales;
- V.- Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;
- VI.- Gozar de permisos y licencias en los términos de esta Ley y de las disposiciones legalmente aplicables;
- VII.- Recibir el equipo de trabajo sin costo alguno; y
- VIII.- Los demás que se determinen en esta Ley y otras disposiciones legalmente aplicables.

Artículo 103.- Los Servidores Públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, gozarán anualmente de dos períodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, pero en todo caso se dejarán guardias de acuerdo a la necesidades del servicio de la institución, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador no pudiera hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de su descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Artículo 104.- El Procurador General podrá conceder licencia a los servidores públicos de la institución:

- I.- Hasta por un mes, con goce de sueldo;
- II.- Hasta por tres meses, con goce de sueldo en caso de enfermedad; y
- III.- Hasta por seis meses, sin goce de sueldo.

La licencia podrá prorrogarse mientras subsistan las causas que la motivaron, pero en ningún caso, podrá exceder dos veces los términos señalados en éste Artículo.

Artículo 105.- Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, además de las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Observar estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
- II.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- III.- Impedir por los medios que tuviera a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, los servidores públicos que tengan conocimiento de ello, deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;

IV.- Prescindir de ejercer empleo, cargo o comisión y demás actividades a que se refiere el Artículo 98 de esta ley;

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones, que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VI.- Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;

VII.- Prescindir de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna, sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos aplicables;

VIII.- Participar en operativos en coordinación con otras autoridades o corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

IX.- Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sean conforme a derecho;

X.- Prescindir divulgar o revelar la información que con motivo de su actuación conozcan, con las excepciones que determinen las Leyes;

XI.- Prescindir en el desempeño de sus funciones, de auxiliarse por personas no autorizadas por la Ley;

XII.- Usar y conservar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones;

XIII.- Prescindir del abandono de sus funciones, comisión o servicio que tenga encomendado, salvo causa justificada;

XIV.- Evitar el uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XV.- Someterse a los procesos de evaluación del desempeño, de conformidad con las disposiciones legalmente aplicables;

XVI.- Proporcionar en forma veraz y en los términos que le sean solicitados por su superior jerárquico, toda información que le sea requerida;

XVII.- Observar las disposiciones legales, normativas, acuerdos, circulares y demás emitidas por el Procurador General; y

XVIII.- Las demás que se determinen en esta Ley y otras disposiciones legalmente aplicables.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar a la sanción correspondiente, en los términos de esta Ley y demás disposiciones legalmente aplicables.

Capítulo X

De las Causas de Responsabilidad y Sanciones de los Servidores Públicos de la Procuraduría

Artículo 106.- El personal de la Procuraduría, será responsable de sus actos u omisiones con motivo del desempeño de sus funciones, en los términos de la Constitución Política del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la presente Ley y otras disposiciones legalmente aplicables.

Artículo 107.- Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la Procuraduría, las siguientes:

I.- Incumplir, retrasar o perjudicar la debida actuación del Ministerio Público;

II.- Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra acción, que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o Autoridad;

III.- Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, recursos, equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la institución;

IV.- Omitir la practica de las diligencias necesarias para cada asunto;

V.- Omitir la solicitud de los dictámenes periciales correspondientes;

VI.- Omitir decretar el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos de delito y en su caso no solicitar el decomiso cuando así proceda;

VII.- No asistir a los cursos de capacitación, actualización y especialización que se impartan en el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia; o no presentar los exámenes generales de conocimientos y otros, que aplique el propio Instituto para evaluar al servidor público, a los cuales fueran convocados;

VIII.- Hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IX.- Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en el Capítulo II y en el Artículo 105 de ésta Ley;

X.- Incumplir las disposiciones comprendidas, en los códigos de ética profesional que sean emitidos por el Procurador General; y

XI.- Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 108.- La Contraloría Interna de la Procuraduría de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determinará si existe ó no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

Capítulo XI

Del Procedimiento de Selección de los Servidores Públicos de la Procuraduría

Artículo 109.- Los procedimientos de selección, permanencia y promoción comprenderán a los Agentes y Secretarios del Ministerio Público, y peritos profesionales y técnicos.

Artículo 110.- El procedimiento de selección permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ingresar a la Procuraduría. Su propósito es

garantizar el acceso de los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y ser los más aptos para desempeñarlo.

El procedimiento comprenderá exámenes generales de conocimientos y de habilidades, incluso las de aptitud física, y otros, así como los elementos de valoración, que se justifiquen en razón de las necesidades y características que requiere el cargo a concursar. Para determinar los resultados podrán auxiliar expertos en la materia.

Artículo 111.- El procedimiento de permanencia y promoción, tiene como propósito establecer los mecanismos de medición y valoración del desempeño, y la productividad de los servidores públicos, que serán a su vez los parámetros para permanecer en el cargo, así como para obtener promociones, e identificar los casos de desempeño no satisfactorio para adoptar las medidas procedentes.

La evaluación del desempeño, es el método mediante el cual se miden en forma individual, los aspectos cualitativos y cuantitativos del cumplimiento de las funciones y metas asignadas a los servidores públicos, en función de sus habilidades, capacidades y adecuación al cargo.

Capítulo XII

Del Órgano de Control Interno

Artículo 112.- La Contraloría de la Procuraduría, es el órgano interno de control que deberá estar integrado por personal dependiente jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de Contraloría. Estará a cargo de un Contralor Interno, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que estén a su cargo, las atribuciones que establecen la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 113.- El Contralor de la Procuraduría, conocerá y resolverá sobre las quejas o denuncias posiblemente constitutivas de responsabilidades administrativas, previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Las quejas y denuncias contra los servidores públicos de la Procuraduría, se substanciarán conforme al procedimiento disciplinario, establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado.

El Contralor Interno ejecutará las sanciones correspondientes, previo acuerdo con el Procurador General, y en su caso, presentará las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, y prestará la colaboración que le fuere requerida.

Artículo 114.- El Contralor Interno tendrá a su cargo el control, custodia y resguardo de los objetos, evidencias, instrumentos o productos materiales del delito, remitidos por el Ministerio Público o sus auxiliares, cuando la naturaleza de lo asegurado lo requiera, quien proveerá a su liberación cuando le sea requerido por la Autoridad competente.

Transitorios

Artículo Primero.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de febrero 1988.

Artículo Tercero.- A partir de la publicación de esta Ley, se abrogan los acuerdos siguientes: por el cual se crea la Coordinación de Investigación y Recuperación de Vehículos Robados, del 14 de febrero de 1997, Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de marzo del mismo año; A/001/98 de fecha 24 de julio de 1998, por el cual se crea el Instituto de Capacitación del Personal; A/01/2003 del 16 de junio de 2003, por el cual se crea la Visitaduría General; A/01/03 del 6 de agosto de 2003, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 18 del mismo mes y año, por el cual se crea la Unidad de Vigilancia de la Ejecución de Penas Medidas de Seguridad y Penas Sustitutivas; y acuerdo por el cual se designan Agentes del Ministerio Público Especiales con Funciones de Supervisión, del 16 de abril de 2004, Publicado en el Periódico Oficial del Estado del día 19 del mismo mes y año.

Artículo Cuarto.- Quedan vigentes los demás acuerdos y circulares en cuanto no se opongan a la presente Ley.

Artículo Quinto.- La Subprocuraduría de Atención a la Familia y a la Víctima, iniciará el ejercicio de sus funciones dentro del plazo de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta Ley.

Por lo que, el acuerdo número PGJ/1/99, de fecha 23 de marzo de 1999, mediante el cual se crea la Dirección General de Atención a Víctimas, quedará abrogado a partir de la entrada en vigor de la Subprocuraduría de Atención a la Familia y a la Víctima.

Artículo Sexto.- Los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Dirección de Atención a Víctimas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, así como a las Agencias del Ministerio Público Especializadas CAVI, formarán parte de la Subprocuraduría de Atención a la Familia y a la Víctima.

Artículo Séptimo.- Las unidades administrativas que se crean o modifican en virtud de la aprobación de la presente Ley, seguirán con los trámites de los asuntos relativos a su objeto en el ámbito de su competencia.

Artículo Octavo.- El Reglamento de la Ley se emitirá dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ALBERTO NARVÁEZ GÓMEZ.

SECRETARIA

DIP. JERUSALEM KURI DEL CAMPO.

SECRETARIO(sic)

**DIP. TATIANA TONANTZIN P.
ÁNGELES MORENO.**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE

DECRETO, POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO.**

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2008.

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día primero de enero del año dos mil nueve, con excepción de los Artículos 117 fracción III y 132 del Código de Procedimientos Penales que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El personal de la Dirección General de la Policía Ministerial y de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, pasarán a formar parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, conservando sus derechos laborales vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Los bienes muebles, tales como: armamento, equipo de investigación, equipo administrativo, radio-comunicación y vehículos con que físicamente cuenta la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado y la Dirección General de la Policía Ministerial al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, pasarán inmediatamente a formar parte de la Secretaría de Seguridad Pública. Asimismo, se harán todas las transferencias que se deriven de los presupuestos asignados no ejercidos en el presente ejercicio, y autorizados conforme a derecho.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, tomarán las medidas administrativas y financieras para la transferencia a que se hace referencia en este Decreto, debiendo existir un acta de entrega-recepción validada por la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEXTO.- Todos los asuntos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado y de la Dirección General de la Policía Ministerial que se encuentren en trámite, pasarán a la competencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien deberá desahogarlos y concluirlos de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

P.O. 22 DE JUNIO DE 2009.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

P.O. 09 DE AGOSTO DE 2010.

PRIMERO.- El presente Decreto, una vez realizada su Publicación en el Periódico Oficial del Estado, entrará en vigor el día 20 de agosto del año 2010.

SEGUNDO.- Los procedimientos penales que se estén substanciado a la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

P.O. 15 DE ABRIL DE 2013

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.